



**UNIVERSIDAD  
ABIERTA  
INTERAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Trabajo Final de la carrera de Abogacía**

***“El Juicio Penal abreviado”***

**TUTOR: Dr. Humberto González**

**ALUMNO: Adrián Alfredo Sorrentino**

Noviembre 2004

## INDICE

- Prólogo.....	3
- Introducción.....	5
- <b>Capítulo I</b> “Antecedentes del Juicio Abreviado”.....	6
1- En el ámbito Internacional.....	6
1.1- El Derecho de la Tortura.....	6
1.2- El Derecho del Plea Bargaining.....	7
1.3- El Código de Procedimiento Penal de Italia.....	8
1.4- El Código Procesal Penal de Portugal.....	11
1.5- Ley de Enjuiciamiento Criminal Española.....	12
1.6- La Ordenanza Procesal Penal Alemana.....	13
2- En el ámbito Latinoamericano.....	14
2.1- Chile.....	14
2.2- Bolivia.....	15
2.3- El Proyecto de Código Procesal Modelo para Iberoamérica.....	16
3- Antecedentes Nacionales y Provinciales.....	19
3.1- El Código Procesal Penal de La Nación.....	19
3.2- El Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.....	21
3.3- El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (Ley 8123).....	23
3.4- El Código de Procedimientos en Materia Penal de la Provincia de Misiones (Ley 2.677).....	24
3.5- El Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ley 168).....	25
3.6- El Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén (Ley2.153).....	26
3.7- El Código Procesal Penal de la Provincia de	

Chubut (Ley 4.566).....	28
3.8- Código Procesal Penal de Santa Cruz.....	30
3.9- Código Procesal Penal Formosa.....	31
<b>- Capítulo II “Juicio Abreviado y Garantías Constitucionales”.....</b>	<b>33</b>
1- El Juicio Previo.....	33
2- Derecho de Defensa.....	36
3 - El Principio de inocencia y el Derecho a la no-autoincriminación.....	38
4- Los Principios de Legalidad y Oportunidad.....	39
5- El Principio de Legalidad.....	40
6- El Principio de Oportunidad.....	42
7- Principios de Legalidad y Oportunidad en relación con el Juicio Abreviado.....	45
<b>- Capítulo III “Juicio Abreviado y la Acción Penal”.....</b>	<b>46</b>
La suspensión del Juicio a prueba.....	47
La expansión Punitiva.....	50
Estado, Imputado, Plano desigual.....	53
<b>- Capítulo IV “El Juicio Abreviado. Comparación con otros Institutos.....</b>	<b>56</b>
1- Comparación con el procedimiento previsto en el Juicio Correccional.....	56
2- Juicio Abreviado y Suspensión de Juicio a Prueba.....	58
3- Comparación con la Leyes del Arrepentido.....	61
<b>- Capítulo V “La Legalidad del Juicio Abreviado”.....</b>	<b>63</b>
1- Adeptos y Detractores.....	63
<b>- Capítulo VI “ Anexo Jurisprudencial”.....</b>	<b>69</b>
Conclusiones.....	109

## **PRÓLOGO**

Luego de hacer una revisión de los temas que más me interesaban para investigar y desarrollar mi trabajo final, llegué a la conclusión de que escogería uno vinculado con el proceso penal dentro de un sistema judicial colapsado como el nuestro, en el ámbito nacional como provincial.

Tanto los operadores del sistema judicial como aquellos a quienes les ha tocado en suerte ser parte en un proceso, coinciden en que la crisis del sistema es alarmante. Haciéndose eco de este grave problema, el legislador introduce “El Juicio Penal Abreviado” como uno de los medios útiles para descongestionar el fuero penal y reducir los prolongados períodos durante los cuales hombres y mujeres sometidos a un proceso, aguardan con incertidumbre el dictado de la sentencia que finalmente los absuelva o condene.

De la mano de este instituto, que como todo intento beneficioso para el sistema penal pareciera merecer únicamente elogios, se alzaron voces que lo criticaban duramente. Sus detractores lo encontraban irreconciliable con los principios que consagra la Constitución Nacional.

Estas duras críticas formuladas por los juristas resultaban paradójales, analizadas a la luz del “éxito” que el juicio abreviado ha tenido a medida que lo han ido incorporando los ordenamientos procesales de nuestro país. Al decir éxito, lo hago en alusión a la frecuencia con que es escogido este procedimiento para dirimir los conflictos penales.

Esta situación me ha llevado a considerar este tema sumamente atractivo, tal vez porque ya desde el inicio se me planteaba como un desafío.

Para una adecuada lectura he decidido desarrollar en primera instancia los antecedentes del Juicio Abreviado, realizando una subdivisión en Internacionales, Latinoamericanos, y Nacionales. Relacionar al Juicio Abreviado con las garantías Constitucionales, comparar dicho mecanismo con otras instituciones, y demostrar su legalidad, a través de diversos autores. Éste trabajo presenta, precisamente, esta contraposición de opiniones y argumentos fundantes, de la mano de exposiciones breves que pretenden defender o repudiar la institución.

Adrián Alfredo Sorrentino

## **INTRODUCCIÓN**

El Juicio Abreviado ha sido creado con la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con un fuerte ahorro de energía, de recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la Justicia. Se trata de “... un procedimiento en el que se suprime por voluntad de las partes y con aprobación del Tribunal la realización del debate oral...”<sup>1</sup>

Su incorporación a los códigos procesales, tanto en el ámbito nacional como en los provinciales, ha generado el rechazo de ciertos juristas, así como la calurosa bienvenida de otros.

El objetivo de este trabajo es analizar dicho procedimiento, fundamentalmente a la luz de las garantías constitucionales, y de su incidencia en un sistema de justicia como el nuestro, que requiere de instrumentos que le brinden celeridad y eficacia. En este orden de ideas, se intentará también discurrir sobre la conveniencia de hacer extensiva su aplicación a aquellos tipos penales más graves, esto es a aquellos que el legislador ha hecho pasibles de prolongadas penas privativas de la libertad.

---

<sup>1</sup> Falcone Roberto Atilio, Madina Marcelo Augusto; “El nuevo Proceso Penal en la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, mayo de 2.000, pág. 199.

## **Antecedentes del Juicio abreviado**

### **Sumario:**

**Antecedentes Internacionales - Ámbito Latinoamericano - Ámbito Nacional y Provincial**

## Antecedentes del Juicio Abreviado

### 1- Antecedentes internacionales

#### **1.1- El Derecho de la tortura**

Parte de la doctrina reconoce el Derecho de la tortura como el antecedente más remoto del juicio abreviado.

La “tortura” en el sentido en que la entendían los juristas medievales, no tenía relación alguna con prácticas ilegítimas de agentes estatales, o con sanciones de carácter represivo, ya que durante casi cinco siglos, desde mediados del siglo XIII hasta mediados del siglo XVIII, un sistema de tortura judicial estructuraba los principios esenciales del procedimiento penal del Derecho continental Europeo. Bajo determinadas condiciones el Derecho autorizaba a los Tribunales Penales a aplicar coerción física contra personas sospechosas, a fin de inducirlas a confesar. Junto con la muerte del sistema de las Ordalías, nace la necesidad de reemplazarlo por otro que contara con un elevado nivel de certeza al momento de condenar. Difícil desafío, cuando el juzgador había dejado de ser el propio Dios. En este nuevo régimen las pruebas debían ser tan objetivas, al punto que los glosadores Italianos sostenían que una condena debía fundarse en dos testigos oculares inobjetables. En caso contrario si el acusado además negaba los cargos que se le formulaban, el Tribunal no podía condenarlo. Unicamente la confesión voluntaria tornaba prescindible la declaración de los testigos. Si además consideramos que tampoco una condena podía fundarse en indicios, fueron abundantes los casos que quedaron fuera del sistema Penal.

El protagonismo que el sistema impuso a la confesión, permitió que se fuera aceptando que aquellas personas, de las que se sospechaba que habían cometido un delito, fueran inducidas coercitivamente a confesar, y el Derecho reguló la tortura como proceso de inducción.

Los Juristas medievales intentaron rodear a los interrogatorios bajo tormento, de ciertos mecanismos de protección. Si la confesión había sido obtenida bajo tortura, se la consideraba involuntaria e inválida, por lo que celebraba una nueva audiencia, durante la cual el sospechoso podía retractarse, en ese caso, el interrogatorio bajo tortura podía repetirse. El Juez no debía formular preguntas sugestivas y la información resultante debía verificarse.

¿Es posible que esta concepción medieval del proceso haya evolucionado hasta una forma de juicio que resulte conforme a los principios constitucionales que actualmente rigen al proceso penal? Parece prematuro pretender obtener una respuesta, por lo que iremos profundizando este tema.

## **1.2- El Derecho del plea bargaining**

Este sistema nace en los Estados Unidos a mediados del siglo XX, tratándose de un procedimiento sin juicio, establecido para declarar culpables y condenar a personas acusadas de graves delitos. “Si alguien busca en la Constitución de los Estados Unidos algún fundamento para el plea bargaining, buscará en vano, en su lugar, encontrará - en un texto de la misma jerarquía axiológica, el Bill of Rights - una garantía opuesta, la garantía del juicio previo. En verdad, el juicio penal por jurados en gran medida ha desaparecido de los Estados Unidos. El sistema de justicia penal en la actualidad, resuelve prácticamente todos los casos de delitos graves a través del plea bargaining. Dependiendo de la

jurisdicción, tanto como el 99% de las condenas por delitos, son impuestos mediante un plea”.<sup>2</sup>

Existen dos tipos de plea bargaining: en el primero, el imputado admite su culpabilidad a cambio de una recomendación del Fiscal para que el Juez imponga una pena determinada, o bien para que no le imponga penas consecutivas en caso de concurso real. En el segundo el Fiscal acusa por un hecho más leve o le imputa menor cantidad de hechos, cuando se trata de concurso real. El imputado siempre debe admitir su culpabilidad.

### **1.3- El Código de Procedimiento Penal de Italia**

Fue bajo el influjo de la legislación europea, que la legislación Argentina transformó y amplió esta figura, una aparente incompreensión de la institución italiana, ya que el CPP de Italia prevé una audiencia preliminar al juicio, como cierre de la instrucción. El juicio abreviado se da cuando el imputado y el Ministerio Público se ponen de acuerdo sobre el hecho en el debate de la audiencia preliminar, en la cual cabe cierta producción de prueba (art. 422), sustituye el debate del juicio.

El Código Italiano regula la aplicación de la pena negociada por las partes en otro título denominado “aplicación de las penas por requerimiento de partes” (art. 444), pero la limita a los casos en los que la pena, solicitada a partir de una conminación disminuida hasta un tercio, no supere los, dos años de privación de la libertad, a diferencia de los seis años requeridos en nuestro juicio abreviado (art. 431 bis, CPP Nación).

Si bien es cierto que el juicio abreviado previsto en el CPP de Italia procede cuando el imputado, con el consentimiento del Ministerio Público, solicita que el proceso se defina en la audiencia preliminar (art. 438), en la cual cabe cierta producción de prueba,

---

<sup>2</sup> Tortura y plea bargaining, John H Langbein, publicado en El procedimiento abreviado, Julio B J Maier & Alberto Bovino (comp.), editores del puerto, Buenos Aires 2001.

no es justamente la prueba indicada por el art. 422 la que procede. El art. 441, inc. 1, CPP de Italia, que se refiere al desarrollo del juicio abreviado, establece que se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones previstas para la audiencia preliminar, pero excluye expresamente las disposiciones establecidas por los arts. 422 y 423.

El art. 422 del CPP de Italia establece: "Informaciones sumarias para los fines de la decisión". Se refiere a la facultad del Juez de indicar a las partes temas nuevos o incompletos sobre los que se haga necesario adquirir más información a efectos de tomar la decisión. Las partes pueden presentar documentos y solicitar que se escuchen testigos o consultores técnicos, o que se haga el interrogatorio de las personas imputadas en un proceso conexo (422.1). El Juez admitirá las pruebas del ministerio público o defensor de la parte civil, cuando resulten determinantes para acoger la solicitud de envío a juicio, y las pruebas de descargo si son determinantes para el pronunciamiento de sentencia de improcedibilidad (422.2). Si lo considera necesario el imputado puede solicitar que se lo someta a interrogatorio (422.3).

El art. 423 del CPP de Italia se refiere a la modificación de la imputación en el curso de la audiencia.

El CPP de Italia prevé una audiencia preliminar (arts. 416 a 433), como cierre a las indagaciones preliminares, que finaliza con el decreto que dispone el juicio o la sentencia de improcedibilidad, según corresponda. La audiencia se realiza previa solicitud del ministerio público, y en ella hace entrega de las actuaciones que contienen la noticia del delito, la documentación de las actuaciones relativas a las indagaciones realizadas, y las actas de las actuaciones cumplidas ante el Juez para las preliminares, y el cuerpo del delito y las cosas relacionadas con él, cuando corresponda (art. 416). El Juez notificará a las partes acerca de la audiencia y advertirá al defensor del imputado de la facultad que tiene de conocer la actuación y de presentar memoriales y producir documentos (art. 419, inc. 2). Esta es entonces, la única prueba que se admite en el juicio abreviado.

El Juez decidirá sobre la solicitud del juicio abreviado por medio de ordenanza, mediante la cual dispondrá el juicio abreviado si considera que el proceso puede definirse con base en el estado actual de la actuación (art. 440, inc. 1), o lo rechaza, retornando las diligencias al ministerio público, pudiendo solicitarse nuevamente en la audiencia preliminar.

Terminada la discusión, el Juez podrá dictar sentencia de sobreseimiento, absolutoria o de improseguibilidad, o sentencia condenatoria, en cuyo caso la pena que el Juez determine, teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias, será disminuida en un tercio. La pena de prisión perpetua será sustituida por la de treinta años de reclusión. La procedencia de la apelación se encuentra limitada (art. 443).

La aplicación de la pena por solicitud de las partes (arts. 444 a 448) procede cuando el imputado y el ministerio público solicitan al Juez la aplicación de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria, disminuida hasta un tercio, o de una pena privativa de libertad, cuando ésta, teniendo en cuenta las circunstancias y la disminución hasta un tercio, no supere los dos años de reclusión o de arresto, solos o conjuntamente con una pena pecuniaria (art.444, inc.1). Si también existe el consentimiento de la parte que no ha formulado la solicitud, y no procede la sentencia de sobreseimiento, el Juez, si considera que las circunstancias son correctas, dispone en la sentencia la aplicación de la pena indicada, enunciando en la parte resolutive que ha existido solicitud de las partes (art. 444, inc. 2).

El Juicio Abreviado en el CPP de Italia, implica un pacto sobre las formas, no afectando en modo alguno la validez de la imputación. Se trata del pacto sobre el procedimiento, expresado en la petición del imputado, con el consenso del ministerio público, de que el proceso quede definido en la audiencia preliminar (art. 438), con la ventaja para el imputado de que la pena quedará reducida en un tercio y la reclusión perpetua sustituida por treinta años de prisión (art.442).

La aplicación de la pena por solicitud de las partes es una prolongación de la institución del pacto, introducida ya por la ley 689 de 1981. Se trata de un pacto sobre la pena, lo que implica un acuerdo entre el ministerio público y el imputado sobre la validez de la imputación (responsabilidad y pena consiguiente), expresado en la petición concorde de las partes de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria reducida hasta un tercio o incluso de una pena privativa de libertad cuando ésta, habida cuenta de las circunstancias y reducida hasta un tercio, no supere los dos años de prisión o de arresto (art. 444).

Ambos mecanismos permiten decidir el procedimiento en la audiencia preliminar o en cualquier otro momento, mientras no se haya solicitado la apertura de la vista oral en primera instancia, con la consiguiente supresión del juicio contradictorio y la restricción de la posibilidad de apelación, reportando para el imputado beneficios en cuanto a la pena.

#### **1.4- Código Procesal Penal de Portugal**

El 1º de enero de 1988, entra en vigor un nuevo código procesal penal, que consagra un proceso con estructura acusatoria. En su libro VIII establece un proceso sumario y un proceso sumarísimo. Por el primero se juzgan delitos que no excedan en el máximo de la escala penal los tres años de prisión. Se prescinde de la etapa inquisitiva cuando se produce la detención infraganti del imputado, y el juicio en estos casos deberá tener lugar dentro de las 48 horas siguientes a la detención.

El proceso sumarísimo tiene lugar para los delitos cuya pena máxima no exceda los seis meses de prisión. Durante una audiencia oral formal, el ministerio público requiere la aplicación de una pena determinada, la que de ser aceptada por el acusado, determinará que el Juez dicte inmediatamente una sentencia

condenatoria, irrecurrible. Si no hubiera acuerdo, la causa tramitará por el procedimiento común.

### **1.5- Ley de Enjuiciamiento Criminal Española.**

La ley orgánica N° 7/1988 reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1.882, introduciendo el procedimiento abreviado en el título III del Libro IV (De los procedimientos especiales), bajo la denominación Del procedimiento abreviado para determinados delitos. En él capítulo 3 del mencionado título, bajo la rubrica “Del juicio oral” se encuentra legislado en el número 3 del artículo 793, lo que puede ser considerado como la fuente más directa del juicio abreviado instaurado por el nuevo ordenamiento procesal penal Bonaerense.

Capítulo III Del juicio oral. Art. 793 inc. 3: “Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación, Si la pena no excediera de seis años, el Juez o tribunal dictara sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes.

No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado por todas las partes, estimara el Juez o tribunal que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de pena o de su preceptiva atenuación, dictara sentencia en los términos que proceda, previa audiencia de las partes realizada en el acto.

No vinculan al Juez o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal”.

## **1.6- La Ordenanza Procesal Penal Alemana**

El procedimiento ordinario se divide en un procedimiento instructorio fiscal y en un procedimiento judicial.

En lo atinente a la posibilidad de producir abreviaciones, bajo el título “Modos especiales del procedimiento”, regula el procedimiento por mandato penal y el procedimiento acelerado. Asimismo, contempla la posibilidad de compensación entre autor y víctima o indemnización, prescindiéndose de la pena. Se aplica así el principio de oportunidad durante la etapa instructoria, con una estructura similar a la del procedimiento abreviado.

## **2- Antecedentes en el ámbito Latinoamericano.**

### **2.1- Chile**

El proyecto de nuevo código de Procedimiento Penal Chileno, se basa en el Proyecto Modelo Latinoamericano, la Ordenanza Procesal Penal Alemana, el Código de Procedimiento Penal Italiano, el Código Procesal Penal de El Salvador y el Proyecto de Código Procesal Penal de La Nación.

El procedimiento abreviado procede respecto de hechos reprimidos con pena de hasta cinco años, basándose en una petición del Ministerio Público. Este puede formular dicha petición por escrito a la conclusión de las investigaciones, o bien, oralmente, en la vista de la causa del procedimiento intermedio. En este último caso es posible una modificación de la imputación acusatoria y de las penalidades peticionadas. La substanciación del procedimiento abreviado supone el acuerdo o conformidad del acusado, y del defensor. El Juez de control de la instrucción, competente para la decisión sobre la admisión o el rechazo de la petición y de la causa, debe cerciorarse que el acusado ha consentido libremente, que conoce su derecho a una vista de la causa oral y que conoce las consecuencias de su decisión. Deberá aclararle especialmente que con su consentimiento reconoce como ciertos los resultados de la investigación y los hechos comprobados en la acusación. Dados todos los requisitos enumerados previamente y en caso de existir querellante particular, éste no se opusiere, el Juez debe hacer lugar a la petición. En caso contrario, el Juez rechaza la petición y abre inmediatamente el juicio oral, siendo esta resolución inapelable. En el caso de que el Juez haga lugar a la petición, el fiscal expone la acusación en la vista de la causa, luego hacen uso de la palabra las demás partes intervinientes en el proceso, cerrando el imputado con su exposición. Si la sentencia es condenatoria, la misma no puede exceder la pena solicitada en la acusación o la querrela particular y no debe

basarse exclusivamente en los resultados de la investigación policial.

## **2.2- Bolivia**

El Anteproyecto del Código de Procedimiento Penal, se compone de dos partes: la primera contiene prescripciones generales y la segunda, prescripciones específicas del procedimiento. En la segunda, a su vez, se distingue el procedimiento ordinario y los procedimientos especiales.

El procedimiento ordinario se divide en una etapa preparatoria del juicio y en el juicio oral público. El procedimiento preparatorio, que se encuentra a cargo del Ministerio Público (sometido al contralor de un Juez de instrucción), se apoya en gran medida en el sistema de investigación judicial. En tanto, el procedimiento principal se caracteriza por contener elementos estructurales adversativos.

Dentro de los procedimientos especiales el Anteproyecto Boliviano prevé el procedimiento abreviado, el cual sigue, en líneas generales, el proyecto Chileno.

El fiscal, basándose en los datos de la investigación policial, puede, al concluir la investigación formal, peticionar el procedimiento abreviado. La petición es admisible cuando exista un pronóstico de condena de pena privativa de libertad de hasta cinco años, siendo necesario el consentimiento del acusado y su defensor. El consentimiento comprende, además, el reconocimiento del hecho consignado en la acusación y la participación en el mismo. Dichas peticiones se dirigen al Juez de instrucción, quien decide sobre la misma dentro de una audiencia conclusiva, siendo también competente para la decisión de la causa. El Juez de instrucción rechaza la petición por considerarla inconveniente cuando: considera probable la aplicación de una pena mayor a la peticionada por el fiscal o estima necesario un mayor esclarecimiento de los hechos. En este último caso, deberá

instruir al fiscal respecto de las medidas necesarias para dicho esclarecimiento. Ni la petición del fiscal, ni el consentimiento del imputado tiene efecto vinculante para el Juez; el Juez de instrucción hace lugar a la petición de juicio abreviado, y dicta sentencia sobre la base de la audiencia de las partes en el procedimiento, debiéndose basar en la acusación y no exceder la pena solicitada en ella.

### **2.3- El Proyecto de Código Procesal Modelo para Iberoamérica**

También aquí se prevé este mecanismo, pero en el marco de un procedimiento totalmente distinto. El proyecto divide el procedimiento común en tres secciones bien definidas:

- a) La preparación de la acción pública (procedimiento preliminar);
  - b) El procedimiento intermedio;
  - c) El juicio.
- a) La preparación de la acción pública (instrucción preparatoria o preliminar). El Ministerio Público, realizando los jueces sólo los actos indudablemente jurisdiccionales. La investigación preliminar concluye con el dictamen del Ministerio Público que requiere la apertura del juicio (acusación) o, en caso contrario, solicita la clausura de la persecución penal y el sobreseimiento del imputado, eventualmente con el pedido de archivo en casos en los cuales la persecución penal no puede proseguir, por un obstáculo jurídico o práctico, que impide la prosecución momentánea del procedimiento.
  - b) El procedimiento intermedio tiene por fin el control jurisdiccional sobre los requerimientos del Ministerio Público conclusivos del procedimiento preliminar, especialmente, sobre la apertura del juicio y sobre el reclamo del sobreseimiento. El procedimiento se reduce a una audiencia preliminar oral, que da oportunidad a los intervinientes para objetar las conclusiones finales de la

instrucción preparatoria y que permite un control sobre las decisiones del Juez. El procedimiento intermedio tiene también como misión determinar el tribunal competente para el juicio, fijar definitivamente su objeto y quienes intervendrá en él. Supuesta la apertura del juicio, resolución interlocutoria con la que determina su cometido.

c) El juicio se compone de tres períodos:

- La preparación del debate
- El debate
- La obtención de la sentencia

Contra la sentencia sólo procede el recurso de casación (formal y material), y el recurso de revisión a favor del imputado, y en único caso en disfavor de él por falsedad del registro oficial que acredita la muerte del imputado, utilizado para fundar una sentencia absolutoria por extinción de la persecución penal.

En este marco, el procedimiento abreviado, constituye un recurso a la conformidad del Ministerio Público, del imputado y de su defensor, y del tribunal, respecto de la manera de proceder (consenso). El Ministerio Público requiere en su acusación, para el caso concreto, una pena no privativa de la libertad o una privativa de libertad que no supere los dos años. El imputado y su defensor deben admitir el hecho descrito en la acusación Fiscal, lo que no implica confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues, eventualmente, tanto si el tribunal admite proceder abreviadamente, como si no lo admite y remite al procedimiento común, es posible una valoración jurídica distinta del hecho, un apena diferente a la solicitada e, incluso, señalar otras circunstancias, de importancia jurídico penal, por el imputado o su defensor, para que el tribunal las valore al dictar sentencia por la vía del procedimiento abreviado, o que constituyan el objeto de prueba, si el caso es remitido al procedimiento común.

El procedimiento se abrevia considerablemente en tanto se suprime, básicamente, el juicio. Aunque también se ahorra gran parte del procedimiento intermedio, pues el tribunal competente para él sólo escucha al acusado y, si está de acuerdo en proceder

por esta vía, dicta sentencia inmediatamente. También se puede abreviar considerablemente la investigación preliminar, ya que el Ministerio Fiscal tan solo debe proponer el juicio abreviado en una acusación que describa el hecho inmutado e indique la pena requerida para la condena.

En cualquier momento de la instrucción preparatoria el Ministerio puede cerrarla con la acusación, requiriendo el procedimiento abreviado y la pena concreta que estima justa en el caso (como máximo dos años de prisión o pena no privativa de libertad) para lo cual debe contar con la anuencia del imputado, asesorado por su defensor. El tribunal oye al acusado, presente su defensor, quien a más de ratificar su aceptación con el rito abreviado, puede, eventualmente, marcar otras circunstancias no contenidas en la acusación. El tribunal tiene dos opciones: si acepta el rito abreviado, dicta sentencia, condenatorio o absolutoria, según su propia valoración, pero, en caso de condena, la pena no puede superar nunca la requerida por el Ministerio Público, aunque puede también no admitir la vía propuesta, por falta de base suficiente para la sentencia, o estimación de que corresponde una pena superior a la requerida, caso en el cual emplaza al Ministerio Público para que concluya la investigación y prosiga por la vía del procedimiento común.

La adopción de este mecanismo excluye la acción civil ejercida en el procedimiento penal, quedando abierta la vía de los tribunales civiles para la solución del conflicto privado.

Contra la sentencia es admisible el recurso de casación y de revisión, solo a favor del imputado, salvo la excepción antes citada. Este modelo ha sido adoptado por el actual Código Procesal Penal de Guatemala.

### **3-Antecedentes Nacionales y Provinciales**

El instituto del Juicio abreviado, reconoce distintos orígenes, pues desde los proyectos de juicio oral para la Justicia Federal de 1948 y 1960, y en el CPP de La Pampa.

En 1975 ingresó al Congreso Nacional el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Nacional sobre Reforma al Código de Procedimientos en lo Criminal, bajo la dirección del Dr. Ricardo Levene (h), adoptando un sistema mixto el que intentaba conciliar el sistema acusatorio con el inquisitivo.

El Poder Ejecutivo, a través del Consejo para la Consolidación de la Democracia, encargó a una comisión presidida por el Dr. Julio B. Maier, e integrada entre otros por José Cafferata Nores, Alberto Binder, Luis Darritchon, Fernando de la Rúa, la reforma integral de la legislación penal argentina. Se elaboró el proyecto, el que en 1988 recibió media sanción de la Cámara de Diputados, no llegó a convertirse en ley al no alcanzar quórum.

En el Libro IV preveía un trámite abreviado: el procedimiento monitorio. Elimina el debate oral, público y contradictorio cuando la pena esperable es leve, como la de multa, inhabilitación o privativa de la libertad que no supere el año. Requería siempre el acuerdo del imputado, defensor, ministerio público y tribunal.

#### **3.1- El Código Procesal Penal de la Nación**

En 1989 el proyecto de Levene recibe un fuerte impulso oficial, y finalmente es sancionado en por la Ley 23.984, publicada en el Boletín Oficial el 9 de setiembre de 1.991.

Se ha reiterado una norma que finalmente se incorporó en el Código Procesal Penal de La Nación de 1992, que se refiere al juicio correccional, en aquellos delitos cuya pena máxima no supere los tres años de privación de la libertad. Dicha norma,

contenida en el art. 408, CPP Nación, basado en el art. 436 de la anterior Ley procesal Cordobesa, establece: "Omisión de pruebas. Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, el Fiscal, la parte querellante y el Defensor".<sup>3</sup>

El 21 de mayo de 1997 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 24.825 que incorporó al Código Procesal Penal de la Nación el juicio penal abreviado en el libro III, título 2do. , Del capítulo IV, como un juicio especial, siguiendo el antecedente de la Provincia de Córdoba y de Buenos Aires. La Ley fue promulgada el 11 de junio de 1997 y publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de ese año.

Establece que la aplicación del juicio abreviado depende, exclusivamente, de la decisión del Ministerio Público, pues, es éste órgano quien solicita la vía abreviada cuando estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años, o de una no - privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella (inc.1). El Fiscal debe seleccionar la pena que estime suficiente, debiendo, en consecuencia, el tribunal, imponer esa pena, o, en su caso, una menor.

Se requiere la conformidad del imputado asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y su participación en él, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída (inc. 2).

Si el tribunal de juicio no rechaza el acuerdo de "juicio abreviado" (inc. 4), dictará sentencia, que deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y en su caso, la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal (inc. 5). El Tribunal de juicio sólo podrá rechazar el acuerdo si existe necesidad de un

---

<sup>3</sup> CF Schiffrin, Corsi e Recorsi de las garantías procesales penales en la Argentina (a propósito del juicio abreviado y del arrepentido), p. 484

mejor conocimiento de los hechos o si discrepa fundadamente con la calificación legal admitida (inc. 3).

En caso de haber querellante, previamente a la adopción del acuerdo, se le recabará su opinión, la que no será vinculante. Cuando hubiere varios imputados en la causa sólo podrá aplicarse, si todos ellos prestan su conformidad (inc. 8). Contra la sentencia procede el recurso de casación según las disposiciones comunes.

### **3.2- El Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires**

La ley 12.059 incorporó el mecanismo al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, regulado en los Arts. 395 a 403.

Seis son los objetivos que avalan la introducción del juicio abreviado:

- a) Lograr la racional distribución de los recursos
- b) Cambiar condenas por presos sin condena
- c) Agilizar los procesos
- d) Abaratar el costo
- e) Alivianar la tarea de los Tribunales orales
- f) La obtención por parte del imputado de una pena reducida

En este Código, el texto legal se refiere a otro monto de penas, ya que procederá cuando el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de ocho años, pudiendo ser solicitado también por el imputado y su defensor. Al igual que el Código Procesal Penal de la Nación, requiere el acuerdo del Fiscal, el imputado y su defensor, y no la confesión circunstanciada y llana de su culpabilidad, como lo exige el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (art. 415). El acuerdo podrá ser planteado por el Fiscal en la oportunidad de requerir la elevación a juicio, y el imputado y su defensor podrán aceptarlo en el plazo para oponerse al requerimiento (art. 336). En ese mismo

plazo podrán también, el imputado y su defensor, solicitar que se proceda conforme a este mecanismo, en cuyo caso el Juez de Garantías convocará a las partes a una audiencia en la que el Fiscal se expedirá al respecto, debiendo en caso de aceptar el acuerdo estimar la pena. Las partes podrán acordar el trámite del juicio abreviado hasta antes de fijada la audiencia de debate (art. 397).

El Juez de Garantías remite el acuerdo formalizado al Juez Correccional o al Tribunal en lo Criminal, según corresponda, quienes podrán desestimar la solicitud de juicio abreviado, ordenando que el proceso continúe tramitándose por el juicio que en su caso corresponda.

*El Código de la Provincia de Buenos Aires a diferencia con el de la Nación, no establece las causales por las cuales el acuerdo puede ser rechazado, es decir, que resulta absolutamente discrecional para al Tribunal, siendo, además, inimpugnable.* Si el acuerdo es admitido, se procederá a dictar sentencia en el plazo de cinco días, “la que se atenderá al hecho materia de acusación y se fundará en las constancias obrantes en la Investigación Penal Preparatoria” (art. 399). La pena que se imponga no podrá ser superior a la solicitada por el Fiscal, pudiendo absolver al imputado si correspondiere.

El Art. 400 establece que “las reglas del juicio abreviado se aplicarán aún cuando fueren varios los procesados, salvo que el Juez o el Tribunal lo desestimare”. Parecería que será aplicable respecto a un imputado aún cuando el resto no preste su conformidad, es decir, que a diferencia del Código Procesal de la Nación, el de la Provincia de Buenos Aires, admite la aplicación del mecanismo en caso de ser varios los imputados, cuando solo uno o algunos de ellos acepten el juicio abreviado, siguiéndose el trámite común para el resto.

El particular damnificado podrá oponerse a la elección del procedimiento por juicio abreviado (art. 402), pudiendo interponer recurso de casación cuando la sentencia sea absolutoria y haya pedido la condena del imputado. Aquí tampoco se requiere el

acuerdo del particular damnificado respecto a la adopción del juicio abreviado, ya que también se lo deja fuera del trato.

Si bien el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires establece un procedimiento virtualmente distinto del establecido por el Código Procesal Penal de Nación, en tanto la Investigación Penal Preparatoria la dirige el Ministerio Público es igualmente escrita y formalizada. La prueba producida durante esta etapa tampoco cuenta con la debida contradicción, en tanto no se establece como condición de validez de la prueba el control de la defensa, simplemente se faculta su asistencia siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación (art. 278) y será esta prueba la que dará fundamento a la sentencia.

### **3.3- El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (Ley 8.123)**

Dicho Código prevee el instituto en el Art. 415. A diferencia de los modelos mencionados, este no establece límite alguno en cuanto al monto de la pena. No exige el acuerdo, sino la confesión circunstanciada y llana de culpabilidad, en cuyo caso podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, si el Fiscal, el imputado y su defensor estuvieren de acuerdo. La sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y la pena que se imponga no podrá ser superior a la solicitada por el Fiscal. Nada dice el artículo con respecto a la absolución, es decir, en caso que el tribunal considere que corresponda absolver al imputado, lo que parece explicarse en función de la confesión que se exige como presupuesto del mecanismo.

La Ley de la Provincia de Córdoba ha regulado demasiado escuetamente el mecanismo, no establece la posibilidad del tribunal de rechazar el acuerdo y enviar a juicio común, tampoco

indica la oportunidad en que procede, ni especifica que sucede en caso de pluralidad de imputados, cuando solo uno o algunos decidan adoptar el mecanismo.

Este procedimiento, al igual que el de la Provincia de Buenos Aires, a pesar de prescindir del Juez de instrucción como investigador, y colocar la investigación penal preparatoria en cabeza del ministerio público, establece una instrucción formalizada y escrita, en la que no existe un control real sobre la prueba. Pero el mecanismo previsto por la Ley de Córdoba es, sin duda, el más perverso, porque es aplicable a todos los delitos y exige como presupuesto *la confesión* del imputado.

### **3.4- El Código de Procedimientos en Materia Penal de la Provincia de Misiones (Ley 2.677)**

En vigencia desde el 29 de noviembre de 1991, regula el juicio abreviado en los Arts. 437 bis y 437 ter. La regulación de dicho instituto es bastante similar a la del Código de Procedimientos Penal de la Nación, si bien difiere en cuanto a la oportunidad, en tanto el Fiscal podrá solicitar el trámite del juicio abreviado, existiendo auto de elevación a juicio y en la oportunidad de realizar el ofrecimiento de la prueba. Al igual que en el de Nación, el tribunal podrá rechazar la solicitud basado en la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o por discrepar fundadamente con la calificación legal admitida, pero aquí el rechazo del acuerdo, en causas criminales, admite recurso de revocatoria, que será resuelto por el tribunal en pleno y deberá plantearse fundadamente dentro de los tres días de la notificación. No será aplicable en caso de pluralidad de imputados sin la conformidad de todos ellos (igual que en Nación).

“En estos contextos procesales, este mecanismo no se trata de una abreviación del juicio, como su nombre parece indicarlo sino, lisa y llanamente, de su supresión. Consiste en un mecanismo de

negociación entre dos de las partes del proceso penal, el Fiscal con el imputado y su defensor, que elimina el juicio tal como se encuentra estructurado en la ley procesal mediante el debate que lo concreta”.<sup>4</sup>

### **3.5- El Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. (Ley 168)**

Esta Ley publicada en septiembre de 1994, parece ser mucho más honesta, por lo menos en cuanto a su terminología, no se refiere al mecanismo como juicio abreviado, sino que dentro del Título 1, referido al juicio común, Capítulo 1, actos preliminares, regula, en el Art. 324, la omisión del debate, que es precisamente de lo que se trata este instituto.

En primer lugar no existe la confesión sino que expresamente prescribe “*cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad*”. Procede cuando el Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de tres años de privación de libertad, de multa o inhabilitación, aún en forma conjunta, en el plazo de citación a juicio (art. 323). La petición debe contar con el acuerdo de la parte querellante, en cuyo caso se conferirá vista al imputado quien dentro de los cinco días podrá expresar al tribunal su conformidad con la petición. El imputado y su defensor deberán, posteriormente, ratificar la manifestación en forma personal. El tribunal resolverá dentro de los tres días si corresponde omitir el debate. Si considera innecesario el debate y esta de acuerdo con el límite de la condena estimada por el Fiscal, delibera y dicta sentencia, la que dará a conocer en audiencia pública, pudiendo absolver o condenar fundando su resolución en la prueba ya incorporada; no pudiendo la condena superar la pena mayor requerida por el Fiscal o la parte querellante.

---

<sup>4</sup> Bruzzone, Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado, p. 577

Esta legislación limita la procedencia a delitos de menor entidad sancionatoria, que los previstos por el CPP Nación, por el de la Provincia de Misiones, Buenos Aires y Córdoba, resulta más racional en tanto no exige la confesión del imputado y requiere el acuerdo del querellante.

### **3.6- El Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén. ( Ley 2.153)**

También regula el juicio abreviado en el Art. 501. Si el Fiscal, el querellante, o el defensor, consideran que con los elementos de convicción reunidos en la investigación sumarial puede llevarse a cabo el juicio, podrán solicitar que el proceso sea definido en una audiencia abreviada. La petición podrá realizarse en forma conjunta o podrá formularla cualquiera de las partes, de la que se correrá vista a la contraria para que preste su consentimiento. Cuando el tribunal accede al juicio abreviado, fija una audiencia preliminar con intervención de todas las partes, en la que el Fiscal y la parte querellante expondrán sintéticamente los hechos, las pruebas recogidas durante el sumario y la calificación jurídica, solicitando la pena a imponer. Luego la defensa expresará sus conclusiones. El imputado podrá solicitar ser oído en cualquier momento. Es procedente en caso de pluralidad de imputados y no procede si se hubiese deducido la acción resarcitoria en el proceso penal.

El juicio abreviado previsto por este Código, procede entonces respecto a todos los delitos, es decir que no se encuentra limitado en su procedencia a delitos conminados con determinado monto de pena. Aparentemente la finalidad perseguida es evitar la producción de prueba en el debate, en tanto “ los elementos de prueba recogidos en el sumario e invocados por las partes se tendrán por incorporados directamente al debate, salvo que se solicite la exclusión de alguno, en cuyo caso el tribunal decidirá lo

que corresponda. Si se considera necesario, podrá disponerse la lectura íntegra de los documentos o declaraciones que se indiquen” (art. 502). La sentencia se basará, entonces en la prueba recogida en la instrucción y en las exposiciones realizadas en la audiencia abreviada.

Se trata de un pacto sobre el procedimiento, en tanto el proceso quedará definido en la audiencia preliminar basado en elementos probatorios que no han podido ser controlados por la defensa, ya que la etapa instructoria prevista por este modelo es la propia de los llamados códigos modernos, absolutamente formalizada y con serias limitaciones al derecho de defensa y la garantía de imparcialidad del juzgador. En este modelo, previsto para todos los delitos, la sentencia tendría como base de prueba que ha sido introducida sin respeto alguno por el principio de contradicción.

El artículo 503, titulado “ Acuerdo”, prevé otro supuesto, dentro del trámite del llamado juicio abreviado, en tanto el Fiscal, el imputado y su defensor, podrán acordar, antes o durante la audiencia preliminar, acerca sobre los hechos controvertidos y sobre la pena a imponer, cuando no exceda los tres años para el juicio criminal o de un año de prisión para el juicio correccional. En caso de existir consenso, el Juez no podrá aplicar una pena más grave que la acordada. Si el acuerdo sólo se refiere a los hechos, el Juez no podrá aplicar una pena más grave que la solicitada por el Fiscal.

El primer supuesto no importa beneficio alguno para el imputado en cuanto a la pena, sólo conlleva la sustitución del juicio común por una sentencia basada en una audiencia abreviada en la que se prescinde justamente de la parte constitutiva esencial, que es la prueba debidamente controlada por la parte contraria; en tanto la sentencia se basará en la prueba colectada en la etapa instructoria y en las manifestaciones del Fiscal y la parte querellante respecto de los hechos y las pruebas recogidas durante el sumario y la calificación jurídica, las conclusiones de la defensa y, eventualmente en los dichos del imputado en la audiencia abreviada.

El segundo supuesto, previsto para delitos supuestamente leves, ya no requiere el acuerdo del querellante y conlleva el aparente beneficio en cuanto a la previsibilidad de la pena.

### **3.7- El Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut (Ley 4.566)**

En el título I, “ Procedimiento preliminar”, Capítulo 2, “ Audiencia preliminar”, artículo 9, “ Vicisitudes”, inciso 1, prevé el procedimiento abreviado en un contexto procesal totalmente distinto.

En primer lugar, en el código se encuentran claramente diferenciadas las tareas de perseguir y decidir penalmente; si bien ambas se encuentran atribuidas al Estado, le corresponde al acusador público y a sus auxiliares la tarea de investigar para preparar la demanda penal (acusación) y defenderla en juicio, mientras que es tarea de los jueces juzgar sobre esa pretensión y garantizar en el procedimiento el respeto a los derechos individuales de quienes son perseguidos penalmente.

La averiguación preliminar está encomendada al órgano propio de la persecución penal, el Ministerio Público (y la policía). Sus actos sirven para preparar el ejercicio de la acción pública (acusación), debiendo incorporar en el debate todo elemento de prueba que pueda conducir a la condena del acusado. La investigación preparatoria se encuentra desformalizada, lo que conlleva una marcada disminución temporal de esta etapa. El debate, único periodo de la persecución penal formalizado y secuenciado estrictamente, es precedido por una audiencia preliminar (en la que se realiza el control de la acusación como acto provocador del debate), dirigida por un Juez con impedimento para integrar el tribunal del juicio, quien resuelve si se abre el juicio o se sobresee el procedimiento a favor del acusado, sobre la base del requerimiento del acusador; en el primer caso, también es él quien

se ocupa de preparar el debate, actividad concedida por los códigos “modernos” al tribunal de juicio, de modo tal de evitar toda resolución de este último tribunal antes del debate, por una parte, y de lograr que sus jueces ingresen al debate sin consentimiento previo, por la otra. El debate está destinado a proveer el material sobre la base del cual los jueces, que asisten a él, dictarán sentencia (absolutoria o condenatoria).

En la audiencia preliminar también son resueltas ciertas vicisitudes del procedimiento que conducen a la suspensión del juicio (suspensión del juicio a prueba) o al reemplazo del debate por el dictado de la sentencia por el Juez, sobre la base de la misma audiencia preliminar (procedimiento abreviado). En esa oportunidad, cuando el acusador público “estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de dos años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, aún en forma conjunta con aquella, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, concretando su requerimiento en la acusación” (art. 9). Requiere el acuerdo del imputado, su defensor, y en su caso, del acusador privado, sobre el hecho descrito en la acusación, la participación del imputado y la vía del procedimiento abreviado. Resulta procedente en caso de pluralidad de imputados, respecto a alguno de ellos.

El control del acuerdo lo lleva a cabo el tribunal, en la audiencia preliminar; finalizada la cuál podrá absolver o condenar, fundado en el hecho descrito en la acusación y admitido por el imputado y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor. Existe entonces, más amplitud respecto al derecho de defensa, en tanto el imputado o su defensor pueden introducir determinadas cuestiones para atenuar o excluir la reacción penal.

En el caso de ser necesario un mejor conocimiento de los hechos, o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida por el acusador, el Juez podrá rechazar la vía solicitada y continuar el procedimiento, la audiencia preliminar continuará en la forma prevista, no resultando, el requerimiento anterior sobre la

pena, vinculante para el tribunal ni para los acusadores que actuarán en el debate. Se toman los recaudos necesarios a fin de garantizar la imparcialidad en caso de rechazarse la solicitud, ya que el rechazo no constará en el auto de apertura y nada se dirá sobre ella en el acta de la audiencia, se labra un acta por separado en la que consten los motivos del rechazo, previéndose el reemplazo del acusador público anterior.

En esta escena el juicio oral, público, contradictorio y continuo es el protagonista absoluto, por esta razón, la inclusión del juicio abreviado en éste ámbito resulta mucho más racional. Además, sólo se encuentra previsto para delitos de baja entidad sancionatoria (pena de dos años o inferior a ella) y requiere también el acuerdo del acusador privado.

### **3.8- Código Procesal Penal de Santa Cruz**

En el mismo se establece la oralidad para las causas penales, previéndose en el único título del libro VI como modos abreviados de concluir el Proceso penal, la admisión del debate y el juicio abreviado. Este último se encuentra en el art. 518: “Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla siempre que estuvieren de acuerdo el tribunal, el fiscal, el querellante y los defensores. En tal caso, la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación y no podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el fiscal”.

### **3.9- Código Procesal Penal de Formosa**

Se ha incorporado la posibilidad de abreviación de los ritos procesales, a través de la ley 1209. En virtud de esta ley, se agrega al citado código un libro VI con la denominación Procedimientos Abreviados, dedicando el título primero a la instrucción reducida, la que procederá cuando: a) el imputado haya sido sorprendido en flagrancia; b) las pruebas recogidas por la policía en la prevención o las existentes por incorporación legal fueran suficientes para elevar la causa a juicio sin otras diligencias; y c) cuando el imputado hubiera reconocido ante el Juez la comisión del delito.

Se establecen algunas excepciones a la abreviación de la instrucción, las que pueden ser opuestas por el fiscal y la defensa, pudiendo en caso de rechazo, deducir la apelación. En el título segundo se trata el juicio abreviado, el que procederá cuando el fiscal y el defensor consideren que el juicio puede llevarse a cabo con los elementos de prueba reunidos en la instrucción, en cuyo caso pueden solicitar que el proceso sea definido en una audiencia abreviada. Esta en caso de que el tribunal accediera al juicio abreviado, será fijada dentro de los tres días, interviniendo en la misma el fiscal, el imputado y su defensor. En ella, el fiscal expondrá los hechos sintéticamente, las pruebas y la calificación legal, solicitando la pena a imponer; por su parte, la defensa expresará sus conclusiones y el imputado podrá ser oído en todo momento. En principio, todo delito investigado puede llevar a la aplicación de este juicio abreviado, pero la posibilidad de un acuerdo entre el fiscal, el imputado y su defensor sobre los hechos y la pena a imponer, se limita a aquellos casos en que la pena a establecer no exceda los seis años de prisión. De existir acuerdo sobre los hechos, el tribunal no podrá fijar una pena más grave que la requerida por el fiscal. En los demás casos de abreviación sin acuerdo no existirá este límite.

Se establece que la existencia de una acción resarcitoria no impedirá la procedencia de la abreviación, pero la misma no podrá

ser resuelta en el procedimiento por juicio abreviado, pudiendo ser deducida en sede civil.

**Juicio Abreviado y Garantías Constitucionales**

**Sumario:**

Juicio Previo - Derecho de defensa - Principio de Inocencia - Legalidad y Oportunidad

### Juicio Abreviado y Garantías Constitucionales

“El Derecho Procesal Penal es, desde un punto de vista, Derecho constitucional reformulado o, utilizando palabras de la misma Constitución, la ley procesal es ley reglamentaria de los principios, derechos y garantías reconocidos por la ley suprema y, por ende, no puede alterarlos (CN, 28). Se puede comprender así cómo los derechos y garantías, especialmente éstas, por tratarse ahora del ejercicio del poder penal del Estado, aparecen aquí en forma de orientaciones o principios que informan todo el contenido de las leyes procesales penales y rigen, además, su interpretación...”<sup>5</sup>

A continuación se hará referencia a algunas de ellas, en una enumeración no taxativa, para luego vincularlas con el procedimiento abreviado.

#### **1- El Juicio Previo (nulla poena sine iudicio)**

Nuestra Constitución Nacional expresa: “Ningún habitante podrá ser condenado sino en virtud de juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso” (art. 18). La ubicación de esta frase dentro de los derechos constitucionales le otorga carácter básico y fundamental a la garantía del juicio previo. Se ha interpretado que ella se refiere a la exigencia de una sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada. Se argumenta que solo un juicio de esa naturaleza lógica puede estar fundado en una ley previa al hecho del proceso

---

<sup>5</sup> Maier Julio B. J., Derecho Procesal Penal – Tomo I – Fundamentos, pág. 474, 2ª. Edición, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires 1996.

“Juicio”. La Constitución Nacional se está refiriendo al “Juicio” como institución político – cultural y no como juicio lógico.

“Juicio” significa concretamente, juicio oral, público y por jurados. Así como el juicio tiene un contenido preciso, también debe existir un proceso que conduzca al juicio. Cuando la garantía constitucional hace referencia a una “ley anterior al hecho del proceso”, no sólo nos está dando pautas concretas acerca de que debe existir necesariamente “un proceso” y que ese proceso se rige por la ley anterior al hecho que es su objeto. Además así como el juicio termina necesariamente en la sentencia, el “proceso” debe preceder, también necesariamente al juicio.

El juicio debe ser preparado y controlado. La preparación del juicio (investigación preliminar y procedimiento intermedio o control de la acusación), así como el control de la sentencia (sistema de recursos) conforman, junto con el juicio, la totalidad del procedimiento, en sentido estricto, y en un sentido amplio, el proceso de ejecución de la sentencia también conforma el proceso penal. Se puede decir entonces que los principios limitadores del juicio previo extienden sus efectos a la totalidad del proceso.

En síntesis, del art.18 de la C.N. surge que el castigo sólo se puede imponer mediante un proceso penal que desemboque en un juicio oral, público y por jurados. Toda otra estructuración del proceso penal es inconstitucional.

Una segunda dimensión con la que se vincula el principio del juicio previo al que se refiere la Constitución, es el realizado por jueces y no por otra autoridad. Esta idea surge del mismo desarrollo histórico y político. La idea de un límite al poder penal del Estado se manifiesta también en la convicción de que no podía ser el mismo Rey el que juzgara las causas. Tampoco podía ser un delegado del rey que pudiera recibir sus ordenes, de tal modo no solo se trataba de que existiera un Juez, sino de que ese Juez, fuera un Juez independiente del poder central y de todo otro poder.

La misma Constitución Nacional reafirma esta idea en el art. 23, al prohibir que cualquier autoridad que no sea la judicial pueda

arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes o el restablecimiento de las ya fenecidas. Queda claro, pues, que para nuestra Constitución Nacional sólo un Juez puede hacer un juicio previo, de tal modo que si no hay un Juez, no hay un “juicio previo”, por más que el procedimiento conserva algunas de sus formas.

En síntesis, la garantía del juicio previo es una formula sintética en la que esta contenida una limitación objetiva al poder penal del Estado (la forma concreta que prevé la Constitución) y una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder (el Juez, como único funcionario habilitado para desarrollar el juicio). También es una formula sintética en otro sentido: expresa el punto de máxima eficacia de todas las garantías procesales. El juicio previo es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, inmediación, publicidad, etc.

Una de las críticas más frecuentes que se le formulan al juicio abreviado, es precisamente que éste excluye la realización del juicio, al suprimir el debate oral y público. En este orden de ideas, puede concluirse que cualquier norma procesal, como la que regula este instituto, que impida la realización del juicio en el sentido que hemos visto, debe ser tachada de inconstitucional.

Ahora bien, el carácter facultativo que nuestros ordenamientos procesales le han otorgado al juicio abreviado, impide considerarlo como un obstáculo al juicio previo. Tanto en el orden nacional como en los provinciales, el derecho a tener un juicio con todas las garantías se mantiene incólume. Puede también afirmarse que se ha agregado además otra prerrogativa para el imputado, de la que podrá echar mano si considera que lo beneficia.

“Distinta sería la cuestión si nos encontráramos ante el establecimiento de un procedimiento simplificado obligatorio, aplicable a determinados delitos que no excedieran cierta gravedad. Una disposición de política criminal en ese lineamiento –como se proyectó originariamente en Chile -, al no dejar la

opción al imputado de concurrir al juicio oral y público, sí sería inconstitucional...”.<sup>6</sup>

Debe entonces quedar en claro, que el Estado no puede renunciar al juicio y debe asegurar a todo imputado su derecho a acceder al juicio oral y público, esto es de ejercer su facultad de ejercer su defensa en un debate con todas las garantías.

## **2- Derecho de Defensa**

El art. 18 de la C.N. establece “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”. Si bien no se limita al proceso penal, aquí nos referiremos a este aspecto.

La defensa del imputado comprende la posibilidad de contradecir la imputación, dando su propia versión sobre el hecho que se le imputa si ese es su deseo. Así, puede negar la existencia del delito, su participación, o bien podrá alegar circunstancias atenuantes o excluyentes. Debe asegurársele la posibilidad de controlar la prueba ofrecida por el fiscal, ofrecer pruebas, alegar sobre su mérito y disconformarse con las decisiones del juzgador interponiendo recursos. Resulta además irrenunciable la denominada defensa técnica: el derecho de contar con un abogado que lo asista y represente. “Pero es también parte del derecho de defensa, el de “no defenderse”, es decir, el no desarrollar ninguna de aquellas actividades, sin que esa posibilidad u omisión pueda ser considerada una presunción de culpabilidad en su contra: si así no se estableciere, la posibilidad de no actuar, en vez de ser un modo de defenderse, sería una *forma de inculparse*.”.<sup>7</sup>

Se ha sostenido que el juicio abreviado elimina todo contenido posible del derecho de defensa, ya que la conformidad del imputado que exigen las normas procesales para que proceda su aplicación, no es más que una confesión llana y circunstanciada,

---

<sup>6</sup> Marino Aguirre Santiago, El juicio Penal Abreviado, pág. 103, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2001.

es decir un reconocimiento de culpabilidad. “La aplicación del procedimiento abreviado elimina el debate y ésta es la manifestación de la violación al derecho de defensa en juicio más tangible, ya que no hay juicio. Nos preguntamos entonces: ¿por qué le permitimos al fiscal proponer una pena para el imputado eliminando esta etapa central del procedimiento? Y más grave aún: ¿por qué le permitimos a los jueces condenar sin haber pasado por la única etapa del procedimiento que es constitucionalmente exigible?”.<sup>8</sup>

Sin embargo, no parece afectado el derecho de defensa del imputado que reconoce su participación en un delito, si es libremente formulada y si el propio imputado, con el debido asesoramiento de su letrado defensor, considera que le resulta beneficiosa la opción del juicio previo. Con similar argumento al sostenido al referirnos a la garantía del Juicio Previo, resulta esencial destacar su carácter facultativo. Por lo tanto, no se vislumbra cuál es el perjuicio resultante de concederle al imputado la posibilidad de optar entre un proceso penal ordinario durante el cual pueda desplegar, junto con su asistente técnico, todas las diligencias defensivas que debe asegurarle el procedimiento penal, y un juicio abreviado. Contrariamente, vedarle esta posibilidad, conlleva restarle importancia a la voluntad del imputado así como a la función del Defensor técnico, quien debe ser un feroz guardián de las garantías de su asistido y será quien lo ayude a escoger el proceso que, acorde a las circunstancias, le resulte más favorable.

---

<sup>7</sup> Cafferata Nores José I., “Garantías y sistema constitucional”, publ.en Garantías constitucionales y nulidades procesales-I, dir. Donna Edgardo Alberto, pág.150, Rubinzal-Culzoni Editores, Bs.As. 2001.

<sup>8</sup> Vegezzi Santiago, Juicio abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino, publ.en El procedimiento abreviado, Maier Julio y Bovino Alberto, pág.357, Edit.del Puerto, Buenos Aires 2001.

### **3- El Principio de Inocencia y el Derecho a la no-autoincriminación**

El Principio de inocencia es una garantía constitucional básica. Es el mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en un juicio, que lo declare como tal. Por imperio Constitucional, entonces, toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad.

Juicio Previo y Principio de Inocencia son dos caras de una misma moneda y por tal razón se las destaca como garantías básicas del proceso penal.

Derivada de este principio, la garantía contra la autoincriminación se encuentra expresamente prevista en nuestra Constitución. Su art. 18 prescribe "... Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...".

Se ha afirmado que el juicio abreviado puede llegar a ser usado como un método de presión para evitar penas mayores. La confesión sería un medio de evitar penas más graves. "...el imputado vuelve a estar en el lugar que ocupó Juana de Arco: está inmerso en una disyuntiva que lo enfrenta a un dilema desgarrador: se queda sentado a la espera de que pueda o no confirmarse la presunción de su inocencia, con los riesgos que ello implica, en el medio de un sistema coercitivo por naturaleza, o acepta una de esas reglas coercitivas y decide resolver el conflicto de la manera más rápida y más económica que encuentra posible...".<sup>9</sup>

Sin embargo, también podría decirse lo mismo del imputado que confiese la autoría del hecho que se le imputa durante la audiencia de debate, con la finalidad de lograr que el Tribunal valore su actitud colaboradora y le aplique una sanción menor.

Tampoco debe olvidarse que la sentencia debe fundamentarse en los elementos de prueba reunidos durante la instrucción. Por lo

---

<sup>9</sup> Tedesco Ignacio F., Algunas precisiones en torno al juicio abreviado..., publ.en El procedimiento abreviado, pág.312,comp.Maier J:B:J: y Bovino Alberto, Edit.del Puerto, Buenos Aires, 2001.-

tanto no podrá el Juez condenar basándose en la confesión si ésta no tiene sustento probatorio.

Otra vez también pareciera demostrarse una visión desvalorizante de la función del Defensor letrado, así como del rol del Fiscal y del Juez. "...La responsabilidad de los fiscales en el cumplimiento de su función, el obligado asesoramiento letrado y el posterior control jurisdiccional exhiben un adecuado soporte para que no se produzcan situaciones "extorsivas"... Impedir al imputado su facultad de opción por la vía abreviada redundaría en la restricción a su derecho –también constitucional- de obtener una sentencia rápida que ponga fin al estado de incertidumbre que el proceso conlleva...".<sup>10</sup>

Estimo que podrá decirse, y no sin razón, que el derecho a obtener una sentencia rápida debería ser resguardado por el Estado también a través del procedimiento común. O bien, el derecho a obtener una sentencia en un tiempo razonable. Sin embargo, el Derecho no puede ignorar la realidad de los Tribunales, buscando soluciones que como tales sean eficaces y justas.

#### **4- Los Principios de Legalidad y Oportunidad**

La ley penal describe en abstracto una conducta como punible y amenaza con una sanción a quien incurra en ella. Su actuación práctica requiere un mecanismo mediante el cual, frente a la hipótesis de que se ha incurrido en esa conducta, se procure establecer si en verdad ha ocurrido, para dar paso a la aplicación de la sanción prevista al responsable. Sólo así se satisfará la vocación ínsita en la norma de ser actuada cuando se den sus presupuestos fácticos.

Sobre el punto se presentan, teóricamente, dos alternativas posibles. O la reacción del Estado, buscando acreditar el hecho

---

<sup>10</sup> Marino Aguirre Santiago, El juicio penal abreviado, pág.115, Abeledo Perrot, Buenos Aires – agosto de 2001.

para castigarlo, tiene que darse en todos los casos en que exista la hipótesis de la comisión de un delito, sin excepción y con la misma energía; o bien puede elegir en que casos se va a provocar esta actividad, y en que casos no, según diversas razones. La primera se denomina *Legalidad*; la segunda, *Disponibilidad* o también *Oportunidad* (aunque en realidad, los criterios de oportunidad son las razones de la disponibilidad).

El principio de Legalidad se emparenta más con la visión del delito como infracción (que requiere control estatal coactivo directo) y con las teorías absolutas sobre la pena (retribución, mal por mal); el de oportunidad más con la visión del delito como conflicto y con las teorías relativas sobre la pena (es útil para lograr fines – prevención general o especial), dando paso a la vez, a la idea de alternativas frente a la pena, priorizando la posibilidad de solución real del conflicto. Si bien pueden considerarse opuestos entre sí, es posible intentar una correlación entre ellos que los integre con un sentido complementario.

## **5- El principio de Legalidad**

Se ha conceptualizado a la legalidad como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos (generalmente la Policía o el Ministerio Público Fiscal) que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (de acción pública), se presenta ante los órganos jurisdiccionales reclamando (o realizando) la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar.

Esta reacción oficial, en cuanto exterioriza la pretensión punitiva del Estado, se conoce como acción penal en sentido sustancial (lo que los procesalistas llaman pretensión penal) que consiste en la afirmación de la posible existencia de un hecho delictivo, y la petición de que se verifique su existencia y se sancione al responsable que hubiere (sí lo hubiere); y en cuanto poder de

presentarla (canalizarla) ante órganos jurisdiccionales, que resolverán si están dadas las condiciones para la aplicación de la pena, se la suele llamar acción procesal, que es el poder de presentar ésta pretensión ante los órganos jurisdiccionales obligándolos a que resuelvan sobre el fundamento fáctico y jurídico de aquella. Pero ambas categorías teóricas se confunden en una única expresión en la realidad; pretensión penal y acción procesal tiene una relación de contenido a continente: no hay acción sin pretensión, ni pretensión sin acción, o mejor dicho fuera de ella.

A este principio se lo enuncia simplifícadamente diciendo que “todo delito de acción pública debe ser ineludiblemente investigado, juzgado y castigado (por cierto, sí corresponde)” y con igual compromiso de esfuerzos estatales. Su influencia se advierte en el momento inicial de la acción penal y en el momento posterior de su ejercicio.

En el primero se presenta con la característica de la inevitabilidad, esto significa que, frente a la hipótesis de la comisión de un delito, necesariamente se tiene que poner en marcha (preparación o promoción de la acción) el mecanismo estatal para la investigación, juzgamiento y castigo, sin que se pueda evitar de ninguna manera o por ninguna razón que esto así ocurra.

Una vez promovida la acción penal, el principio de *Legalidad* se manifiesta en la irrevocabilidad: iniciada la acción penal, puesta en funcionamiento la persecución penal del Estado, tal ejercicio no puede interrumpirse, suspenderse, ni hacerse cesar hasta que se agote la pena que se hubiera impuesto mediante el dictado de una sentencia.

En nuestro país no hay normas constitucionales que impongan el principio de legalidad o el de oportunidad. Sí las tiene el Código Penal.

Salvo los casos de algunos delitos que podríamos denominar constitucionales, como el delito de traición, la Constitución se limita a poner condiciones para el ejercicio del poder penal del Estado: “nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley

anterior al hecho del proceso...”. Pero en ningún lugar expresa que cada vez que se cometa un hecho de los que la ley anterior tipifica como delitos, se deba imponer una pena o deba iniciarse un proceso. Además, aún cuando reconoce expresamente la necesidad de acusación como presupuesto del juicio (acusación, juicio, castigo, es la secuencia prevista por el art.60 de la Constitución Nacional), no ordena que aquella se produzca en todo caso.

El Código Penal, en cambio, sí hace una opción y establece el principio de legalidad como regla general.

Por un lado el art. 71 dispone que: “Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) las que dependieren de instancia privada; 2) las acciones privadas”. Como la iniciación de oficio solamente se concibe mediante la actuación de órganos estatales (sólo ellos pueden actuar de oficio), se refiere a todas las acciones, y se utiliza el imperativo deberán, queda claro que esa norma impone el principio de legalidad. La misma norma hace excepción de las acciones dependientes de instancia privada y las privadas.

Por otro, correlativamente, el art. 274 reprime la conducta de los funcionarios públicos, que debiendo perseguir y castigar a los delincuentes, omitan hacerlo, lo que proporciona contenido al principio de legalidad que así integrado podría expresarse de este modo: deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales... para perseguir y castigar a los delincuentes, sin que ello pueda evitarse o relativizarse, so pena de incurrir en un delito, salvo las excepciones previstas por la ley.

## **6- El Principio de Oportunidad**

Este principio puede expresarse como la atribución que tiene los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no

iniciar la acción pública, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para "perseguir y castigar".

En términos generales puede decirse que la obligación de "perseguir y castigar" todo delito, inherente al principio de legalidad, puede admitir excepciones fundadas en distintas razones, en la que se mezclan lo práctico con lo teórico. Entre ellas se destacan la necesidad de descongestionar el saturado sistema judicial, permitiendo evitar los irracionales efectos que en la práctica provoca el abarrotamiento de causas; la conveniencia de canalizar la enorme selectividad intrínseca de la persecución penal, evitando desigualdades en contra de los más débiles, ajustándola a criterios predeterminados y racionales, asignándole responsables e imponiéndole controles; la utilidad de evitar total o parcialmente la punición de algunos delitos cuando esto permita el descubrimiento y sanción de ilícitos de extrema gravedad o el desbaratamiento de organizaciones delictivas (el llamado arrepentido), o de convenir (bajo ciertas condiciones) la menor extensión de la pena por acuerdo entre el acusador y el acusado, para acelerar y abaratar el proceso, permitiendo una mejor asignación de los recursos judiciales y una rápida decisión del conflicto; o la priorización de otros intereses sobre el de la aplicación de la pena, sobretudo en delitos de mediana gravedad, autores primarios, o mínima culpabilidad o participación como, por ejemplo, la reparación de la víctima (que hoy se plantea hasta "como", uno de los fines del Derecho Penal), o la "resocialización" del autor (prevención especial) por tratamientos alternativos (cumplimiento de las condiciones de la suspensión de juicio a prueba) o su rehabilitación (tratamiento de recuperación del adicto acusado de tenencia de droga para consumo personal), o la pérdida del interés de castigar (delito que en sí mismo o en su consecuencia infringe un daño al autor superior a la pena), o cuando la entidad de la pena impuesta por otros delitos hace

irrelevante perseguir al nuevo, o cuando concurre la misma razón por la gran cantidad de hechos imputados, entre otros.

Cabe reiterar que, en general, estos criterios se admiten respecto a ilícitos cuya falta de persecución ni castigo resulta tolerable por las valoraciones sociales medias, y en la medida que no se conviertan en privilegios personales.

Se conocen dos sistemas de instrumentación del principio: la oportunidad libre y la reglada.

Oportunidad Libre: La oportunidad libre puede apreciarse en el Derecho Anglosajón. Parte de una premisa: el fiscal sólo lleva a juicio aquello que puede “ganar” logrando una condena. Ello importa, por un lado, que sino existe tal posibilidad, no hay acusación; y, por otro, que para lograr la condena por un delito se permiten negociaciones que pueden llevar a su impunidad parcial, o de otros cometidos.

Esta modalidad ha sido explicada al amparo del espíritu que inspira el derecho Anglosajón, que deposita en el éxito de la acusación, es decir en la condena, la responsabilidad de proyectar hacia el ciudadano la sensación de protección que le acuerdan el Derecho penal y el sistema judicial.

En esta concepción amplia, de libre disponibilidad de la acción, su titula, que es el Fiscal, puede iniciarla o no hacerlo; puede una vez iniciada, desistirla; puede acordar con el acusado reducir los cargos y disminuir los pedidos de pena en la medida que éste acepte su responsabilidad en el hecho, o en uno menos importante; puede dar impunidad total o parcial por la comisión de un delito, cuando ella sea útil para el descubrimiento de otro más grave.

Oportunidad Reglada: Este sistema es más propio del Derecho continental Europeo, significa que, sobre la base de la vigencia del Principio de Legalidad, se admiten excepciones por razones de oportunidad que se encuentran previstas en la legislación Penal, cuya aplicación en el caso concreto se realiza bajo la responsabilidad de funcionarios judiciales predeterminados, generalmente con el consentimiento del imputado (a veces también

de la víctima) y requiere control del órgano jurisdiccional (sobre sí el caso es de los que la Ley autoriza abstractamente a tratar con criterios de oportunidad, y sobre sí amerita concretamente dicho tratamiento).

Esta modalidad es la que predomina en la doctrina y en la legislación argentina.

## **7- Principios de legalidad y oportunidad en relación con el Juicio Abreviado**

Nuestro sistema penal al responder al principio de legalidad, obliga a que el acuerdo se circunscriba a la cantidad y calidad de la pena aplicable al caso concreto, acorde a la calificación que corresponda al delito, el que deberá estar acreditado por las pruebas de la investigación preliminar.

El acuerdo no podrá: evitar la pena para determinados delitos, establecer pena inferior a la escala prevista, aceptar una calificación que no corresponda, tener por existente un hecho no acreditado, o tener por probado un hecho distinto.

Juicio Abreviado y la Acción Penal

Sumario:

**La suspensión del Juicio a prueba – La expansión punitiva – Estado, imputado plano desigual**

### Juicio Abreviado y la Acción Penal

La acción penal es “el poder de perseguir ante los tribunales de justicia el castigo de los responsables de un delito”.<sup>11</sup>

Al analizar el principio de Legalidad, dijimos que una vez promovida la acción penal, éste principio se manifiesta en la irrevocabilidad: iniciada la acción penal, puesta en funcionamiento la persecución penal del Estado, tal ejercicio no puede interrumpirse, suspenderse, ni hacerse cesar hasta que se agote la pena que se hubiera impuesto mediante el dictado de una sentencia. “Son causas de extinción de la acción penal: la muerte del imputado, la amnistía, la prescripción y la renuncia del agraviado en los delitos de acción privada (art. 59, Cód. Penal). Deben también considerarse: el vencimiento del plazo de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis y s.s.), y el pago, en los delitos reprimidos con multa (art. 64).”<sup>12</sup>

El Código Penal argentino establece en su art. 59 las siguientes causas de extinción de la acción penal:

- 1º) por la muerte del imputado;
- 2º) por la amnistía;
- 3º) por la prescripción;
- 4º) por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

Dentro del sistema jurídico nacional, se encuentran otras hipótesis de extinción: el art. 14 de la Ley 23.771 relativa a los delitos tributarios y la Ley 24.316 sobre libertad vigilada sin condena. Por su parte, el art. 18 de la Ley 23.737 sobre estupefacientes, cuando el autor del delito de tenencia de estupefacientes en escasa cantidad, lo hace para su propio consumo y depende física o psíquicamente de esas sustancias. Así, se dispone que ejecutado

---

<sup>11</sup> Nuñez Ricardo C., Código Procesal Anotado, Ed. Marcos Lerner, 2ª. Edic., Córdoba 1986.

<sup>12</sup> Righi Esteban, Fernandez Alberto A., Derecho Penal, pág. 390, Ed. Hammurabi, Buenos Aires 1996.

un tratamiento curativo, si el mismo ha dado resultados satisfactorios, lo único que cabe es el sobreseimiento.

A la vez, el art. 62 del Código Penal, regula la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo:

1º) a los 15 años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;

2º) después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de 12 años ni bajar de 2 años;

3º) a los 5 años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;

4º) al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;

5º) a los 2 años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

### **La suspensión del juicio a prueba**

Ahora bien, la Ley 24.316 introduce el art. 76 bis y s.s. al Código Penal, bajo el Título XII: "De la suspensión del juicio a prueba". Se trata de un instituto que acuerda a determinados individuos que han sido acusados formalmente de haber cometido un delito o delitos que darían lugar a la condena condicional, que asumen el deber legal de demostrar que en un tiempo determinado tienen la suficiente capacidad, aptitud o idoneidad para suplir o para sustituir la finalidad específica de la pena. "La suspensión del juicio a prueba no implica una invasión a la esfera provincial relativa a los poderes sobre las formas de aplicar el derecho penal, porque no se trata de reglar la materia que a ellas concierne, sino que hace a una cuestión esencialmente relativa a la acción penal, a la suspensión de ella, a su extinción, como así a la pena que,

como asuntos que son privativos de la Nación en materia represiva, corresponden al Congreso.”<sup>13</sup>

Se suprimió expresamente la posibilidad de conceder la suspensión en caso de penas mayores a tres años, y se ha entendido que el instituto abarca tan sólo los delitos considerados leves, de competencia correccional, excluyendo de esa manera la posibilidad de la suspensión a aquellos delitos con penas que en concreto no excedan los tres años de prisión, es decir en hipótesis de condenación condicional. “La deficiencia en la redacción normativa se tradujo en contradicciones inexplicables que acabaron en incoherentes restricciones. Entre otros productos de la poca reflexión del legislador se destacaron dos:

- a) Si la probation alcanza a delitos sobre los cuales puede recaer condena condicional o si el máximo de tres años debe entenderse como abstractamente previsto para el tipo respectivo.
- b) Si puede abarcar casos de pena de inhabilitación, cuando estuviera prevista conjuntamente.

Los tribunales inferiores corrigieron hasta donde fueron posible estas incoherencias, pero la casación interpretó la ley en sentido regresivo casi derogatorio y, por ende, consideró que el límite de tres años de prisión debe ser entendido como pena abstractamente prevista; que en ningún caso de inhabilitación conjunta puede operar; y que la mera oposición del fiscal impide su adopción, con lo cual su ámbito resulta poco menos que insignificante.”<sup>14</sup>

El párrafo precedente alude al plenario “Kosuta”, dictado el 17 de agosto de 1999 por la Cámara Nacional de Casación Penal.

El art. 284 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

La ley 13.183 del 16 de abril de 2004, agregó el Título I bis “Procedimiento en caso de flagrancia” al rito provincial.

---

<sup>13</sup> Laje Anaya Justo, Gavier Enrique Alberto, Notas al Código Penal Argentino T.I, pág. 473, Ed.Marcos Lerner, 2ª. Edic.actualizada, Córdoba 2000.

<sup>14</sup> Zaffaroni Eugenio Raul, Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, Derecho Penal Parte General Pág.927, Ed. Ediar, Buenos Aires 2000.

Introdujo además otras modificaciones que aplican el principio de oportunidad, al que hicieramos referencia precedentemente. Así por ejemplo, en cuanto a las funciones, facultades y poderes del Ministerio Público: "...Procurará racionalizar y otorgar eficacia a sus intervenciones pudiendo aplicar criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso, especialmente a través de aquellos institutos que propiciaren la reparación a la víctima; sin perjuicio de propender a la economía procesal mediante el juicio abreviado y otro mecanismo dispuesto a tal fin..." (art.56).

En cuanto a los criterios especiales de archivo: "El Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes, en los siguientes supuestos:

- 1- Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los seis años de prisión;
- 2- Cuando, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público;
- 3- Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados..."(art. 56 bis).

Con relación a la requisitoria de elevación a juicio "Si el Fiscal estimare contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción, y no resultare procedente la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad o abreviación del proceso, procederá a formular por escrito su requisitoria de citación a juicio ante los órganos ordinarios de juzgamiento..." (art. 334).

Retornando al procedimiento en caso de flagrancia introducido por la reforma, el art. 284 bis dispone su aplicación cuando se trate de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto. En el término de 48 horas de tomar conocimiento de la aprehensión, el Fiscal deberá, salvo resolución fundada, solicitar al Juez de Garantías que declare el caso como

de flagrancia. En el término de 15 días, el Fiscal, el imputado y su Defensor, podrán solicitar al Juez, "... según correspondiere, la suspensión del juicio a prueba, el sometimiento a juicio abreviado, o el juicio directísimo, siendo de aplicación en lo pertinente, las disposiciones de los arts. 404 y 395, 396, 400, 401, 402, 403, 403 bis, respectivamente." (284 quinquies). "Vencido el plazo para solicitar la suspensión del juicio a prueba o el sometimiento a juicio abreviado, sin que las partes formulen petición alguna sobre el mismo, el Fiscal procederá en el término de cinco (5) días a formular por escrito la requisitoria de elevación a juicio, y al mismo tiempo, si el imputado se encontrare detenido, solicitar la prisión preventiva..." (284 sexies).

Cabe recordar que el art. 395 del rito provincial, establece la aplicación del juicio abreviado cuando el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad no mayor de ocho años o de una pena no privativa de la libertad.

### **La Expansión Punitiva**

"Al Proceso Penal corresponde el papel propio de todo proceso; constituir "la" garantía "final", para la solución del problema planteado en la realidad, en la efectiva aplicación del Derecho, para la consagración de cada derecho afectado, cuando irremediamente tal afectación carece de otra vía para su solución ...el proceso debe quedar como la "última ratio cultural", cuando el espontáneo cumplir o el acuerdo de los (aparentemente) contrarios, no logran una solución satisfactoria, solidaria y justa..."<sup>15</sup>.

"Todas las sociedades usan una u otra forma de poder penal o poder punitivo. Esto significa que todavía no conocemos –por lo menos en las civilizaciones dominantes y mayoritarias- una forma

---

<sup>15</sup> Bidart Adolfo Gelsi, Realidad Penal y Procesal Penal, La Simplificación Procesal, pág. 617, Deof S.R.L., Buenos Aires 1997.

de ejercicio del poder que no utilice ningún instrumento violento para lograr sus finalidades. Esta afirmación vale sólo como una constatación, no como una justificación”...<sup>16</sup>

Es posible sostener que tanto las reformas procesales como las penales, responden a una necesidad de los políticos, de dictar leyes de mayor contenido punitivo, como única respuesta a las demandas sociales. No es excluyente indicar que el poder punitivo expandido resulta funcional al sistema de exclusión social del capitalismo en su versión salvaje, son las desigualdades sociales inherentes a este sistema las que generan un sentimiento de inseguridad. Este escenario nos presenta, entonces, “Una sociedad que crea inseguridad y que pretende neutralizarla por medio de un control social”.<sup>17</sup>

Pero no cualquier tipo de control social, sino más bien un control punitivo paralelamente salvaje, cuya máxima expresión y modelo es el sistema penal de los Estados Unidos, donde ha aumentado explosivamente el número de personas encarceladas, que supera los dos millones, en los últimos veinte años, como consecuencia de severas políticas legislativas y judiciales. El mismo fenómeno se observa en el resto del mundo y en Argentina, donde los índices de encarcelamiento también aumentan en forma alarmante por decisiones políticas. En el caso Argentino esto se ve acentuado como consecuencia de los pocos años de efectiva vigencia de los principios garantistas que se pretendieron imponer en la Constitución Nacional, en tanto en los amplios periodos excepcionales a su efectiva vigencia, tanto bajo dictaduras militares como en gobiernos civiles que no la aplicaron, no se opusieron límite alguno, ni siquiera jurídico al ejercicio del poder punitivo estatal.

En la Argentina, como en casi todo el mundo periférico, ese modelo constitucional, de delito, de juicio y de pena, no logró imponerse nunca, y se siguió recurriendo a la aplicación de castigo por el Estado directamente por la tortura, desaparición o muerte,

---

<sup>16</sup> Binder Alberto M., Introducción al Derecho Penal, pág.33, Edit.Ad-Hoc, Buenos Aires 2004.

<sup>17</sup> Pegoraro, Juan, El control social en el fin de siglo, Buenos Aires, Cuadernos de posgrado, Facultad de Ciencias Sociales UBA, 1995.

(él número de muertes realizadas por la policía es mucho más alto que en los países del primer mundo, como son mayores también las tasas de mortalidad en las cárceles), o bien en procesos con pruebas coactas, con menoscabos efectivos a la defensa y con la preeminencia de largas etapas de instrucción signadas por el secreto y la prisión preventiva, que más que una medida procesal es utilizada como una poderosa herramienta político - criminal, de carácter punitivo pero sin necesidad del costo del juicio previo, (“La crítica a la utilización punitiva de la prisión preventiva, no solo por alejarse del procedimiento constitucional para un caso concreto, sino también por sus consecuencias político – criminales”).<sup>18</sup>

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, y que el aumento de los índices de encarcelamiento se debe a la continuación de estas prácticas y también a otros factores tales como: el incremento en sede legislativa o judicial de la duración de las condenas, lo que implica una permanencia más prolongada en prisión y, como consecuencia de esto, un incremento del número de detenidos; reorganización de las instituciones policiales; intereses económicos; etc. Debemos analizar el juicio penal abreviado, que si bien ha recibido y recibe múltiples críticas por parte de la doctrina jurídica nacional, finalmente ha obtenido un amplio consenso, sobretodo en los tribunales, aunque también por algunos sectores importantes de la doctrina y son muchos más los casos resueltos de esta forma que con el debate oral y público, y no se le han observado las graves afectaciones que irroga al sistema acusatorio y al modelo político de enjuiciamiento penal.

En este sistema o procedimiento abreviado resulta indispensable el acuerdo o, mejor dicho, el allanamiento del imputado respecto de la pretensión del Estado, esto remite a las prácticas persuasoras permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición.

---

<sup>18</sup> Duce Mauricio, Nueva Doctrina Penal, t. 2000/A, Buenos Aires, Ed. Del Puerto.

## **Estado, Imputado plano desigual**

El imputado, en este tipo de procesos, recibe la voluntad del Fiscal (estado), quien le hará una propuesta de pena, más cercana al mínimo, que la escala sancionatoria prevista para el delito que se le atribuye, y justifica esta disminución en la pena, aduciendo que la confesión del imputado ha sido valorada como atenuante. La pena pedida por el Fiscal tiene un carácter vinculante, como tope máximo, para el Tribunal, esto significa que dicha voluntad Fiscal no podrá ser modificada, en más por el Tribunal.

Decir voluntad Fiscal, como representante del Estado, es decir voluntad estatal, y es así que quien pacta con el imputado es el Estado, que obliga al acusado amenazándolo con una pena mayor, para que éste colabore, de esta manera se evita el Juicio contradictorio; Por otra parte lo que el Estado está buscando es la confesión del imputado, y así logra uno de sus objetivos, quebrar a su contradictor, por tal motivo le reduce la pena.

Esto demuestra que este proceso no es consecuente con la naturaleza de un proceso entre partes, y que es más bien lo contrario de un sistema acusatorio respetuoso de las garantías procesales (el proceso diseñado en la Constitución, el llamado acusatorio formal) y, en cambio un fiel exponente de un sistema inquisitivo. Uno de los problemas más debatidos, es el de la titularidad de la acción, finalmente se impone el reconocimiento del interés estatal en la persecución de ciertas conductas y la acción penal en manos del Estado, es así que se forma un triángulo del acusatorio, que posibilita entre otras cosas, la imparcialidad del juzgador, y en este triángulo se reconoce al Estado ocupando dos vértices del mismo, en virtud de esto es que el Estado es también, la parte acusadora. Pero el Estado nunca puede ser una parte, situada en el mismo plano de igualdad que su rival. La igualdad de partes se verifica, en el acusatorio material, en un proceso penal de acción privada o en un proceso civil, pero en el sistema procesal penal ha quedado configurado en Occidente para la mayoría de los casos, tanto en los países de tradición continental

europaea como, con un desarrollo distinto y más tardíamente, en los anglosajones, es el Estado el que reemplaza a la víctima y se enfrenta con el acusado. Por lo tanto los procedimientos simplificados, en realidad, no son iguales, sino que es el Estado, por intermedio de uno de sus agentes, quien se permite reducir su respuesta violenta frente a determinada acción, si el ciudadano acusado resigna sus derechos constitucionales. Y no se discute aquí si constitucionalmente el acusado puede hacer esto. Las Leyes procesales, evidentemente, como un amplio sector de la doctrina, entienden que algunos aspectos del juicio (como la publicidad del mismo) son una garantía o derecho del imputado y por lo tanto renunciables. "La negociación entre acusación y defensa es exactamente lo contrario al juicio contradictorio característico del método acusatorio... El contradictorio, de hecho, consiste en la confrontación publica y antagónica, en condiciones de igualdad entre las partes. Y ningún juicio contradictorio existe entre partes que, más que contender, pactan entre sí en condiciones de desigualdad".<sup>19</sup>

El acusatorio puro, entonces no existe en el proceso penal, la desigualdad esta dada por ser el Estado quien acusa, sin embargo nuestra Carta Magna nos indica que el encargado de promover la actuación de la justicia es, expresamente un órgano del Estado independiente de los otros representantes del poder estatal, y que debe defender la legalidad y los intereses de la sociedad. Dentro de las funciones que tiene el Estado, encontramos la de la recomposición de la paz y seguridad jurídica, que se traduce como la posibilidad de imponer una pena, debemos interpretar que las funciones del Estado deben pasar por un plano de igualdad, es decir, las pretensiones punitivas de un lado, y del otro, los derechos del individuo acusado, para evitar toda confusión y además obtener un método donde se puedan imponer penas legítimamente, se debe realizar un juicio (*nulla poena sine iudicio*); Sin embargo, al Estado le resulta más cómodo y eficiente, descubrir hechos punibles y establecer penas, evitando el

---

<sup>19</sup> Ferrajoli Luigi, Derecho y razón, Ed. Trotta, Madrid 1995. p. 748

procedimiento previsto en la Constitución Nacional, para ello es que necesita que el acusado se allane y renuncie a sus derechos. Podemos preguntarnos entonces ¿por qué el imputado acepta ese pacto?, Pues bien si no lo hace, corre serio riesgo de recibir una pena mayor, lo que encontramos oculto en la supuesta reducción de la pena, a modo de premio por la colaboración del imputado, no es otra cosa que una amenaza. Aquí pierden vigencia los principios de inderogabilidad del juicio, de publicidad y de legalidad, el de proporcionalidad entre el delito y la pena, e incluso, la presunción de inocencia y la carga de la prueba a la acusación, negadas por el papel fundamental que juega el allanamiento del acusado, dejando ver una desigualdad notoria, desigualdades que se verifican en un acuerdo entre el Estado con su voluntad punitiva, que no tiene nada que perder, y el acusado de un delito son, con evidencia, de tipo material; además esta desigualdad se refuerza con la utilización de otros mecanismos procesales que se oponen al modelo constitucional del proceso penal, es la llamada prisión preventiva, que además de ser utilizada como un adelantamiento del castigo y como una herramienta de control penal ilegítimo, cuando se sabe que no se podrá imponer una pena judicialmente, resulta eficiente para obligar al imputado a reconocer una culpa que le permita salir en libertad o saber con certeza cuando podrá hacerlo, esto significa sin dudas, un regreso a prácticas inquisitivas, la confesión que ya no puede ser arrancada por torturas, es obtenida privando de su libertad al imputado para después obligarlo a pactar para recuperarla o para conocer con precisión cuando va a recuperarla.

El Juicio Abreviado y su Comparación con otros Institutos

Sumario:

**Juicio correccional – Suspensión de Juicio a prueba – Ley del arrepentido**

### **El Juicio Abreviado. Comparación con otros Institutos**

Para una mejor aproximación al procedimiento de juicio abreviado, es enriquecedor su cotejo con algunos mecanismos procesales existentes en nuestro sistema legal.

Es notable la creciente incorporación en nuestras leyes y en las de otros países, de dispositivos e instrumentos tendientes tanto a la descongestión y celeridad de la justicia penal como a la mayor eficacia de la respuesta a nuevos conflictos que aparecen en la realidad actual. En ese marco, el régimen de suspensión del juicio a prueba así como las denominadas “leyes del arrepentido” constituyen modificaciones con gran repercusión en lo que atañe a la política criminal, en las que el elemento consensual adquiere un papel trascendental.

Ya antes de la vigencia de estas leyes, el mismo Código Procesal Penal de la Nación, en su art. 408, previó la posibilidad de falta de producción de la prueba en el debate oral y público para ciertos casos de confesión en los juicios correccionales, por medio de un procedimiento con algunas similitudes al juicio abreviado.

#### **1- Comparación con el procedimiento previsto en el Juicio Correccional**

Antes de la sanción de la ley 24.825, el Código Procesal Penal de La Nación incluyó un procedimiento que permite, en los juicios correccionales, prescindir de la producción de la prueba, previo acuerdo entre el Juez, el fiscal, la parte querellante y el defensor. Para que ese acuerdo pueda ser admitido, es requisito obligatorio que el imputado confiese su culpabilidad de manera circunstanciada y llana. Este modo de confesión exigido por la ley

resulta notoriamente diferente al reconocimiento de los hechos que requiere el procedimiento de juicio abreviado. En eso se asimila al sistema de juicio abreviado, en lo que parece ser la búsqueda de una suerte de expiación por parte del imputado, quien debe someterse a responder todas las preguntas que los jueces consideren necesarias para calificar a esas manifestaciones como una confesión completa y válida.

Por otra parte mientras en el juicio abreviado el necesario acuerdo lo realizan el fiscal, el imputado y el defensor, y lo presentan al tribunal, la omisión de pruebas del procedimiento correccional hace referencia a un consenso entre el Juez, fiscal, querellante y defensor, por lo que también se asemeja al mencionado régimen del juicio abreviado,

Es adecuada y saludable la inclusión de la víctima en el acuerdo previsto en el procedimiento del art. 408, CPPN, lo que ocurre de manera muy endeble en el procedimiento establecido para el juicio abreviado.

Para el caso, no será posible omitir la producción de la prueba sin la conformidad del querellante, si lo hubiere.

Pese a esa plausible inclusión de la víctima, parece curioso el papel asignado a los jueces en el procedimiento correccional que permite suprimir la producción de prueba, pues una de las voluntades necesarias para arribar a ese resultado es la de los magistrados. Es evidente que la razón de ser de esa inclusión es atribuible a que la normativa exige una verdadera confesión, que sólo puede ser prestada legítimamente ante aquellos.

Sin embargo, una coherente respuesta basada en un sistema acusatorio formal no puede admitir la participación de los jueces en negociaciones que les caben solo a las partes. No hay dudas respecto de que la confesión solamente puede realizarse ante los magistrados, pero de ello no corresponde deducir como correcta su inclusión en un marco especulativo que pone en grave riesgo su transparencia e imparcialidad.

Por las mismas razones, no son consistentes las ideas de quienes pugnan por una mayor intervención de los jueces en el acuerdo de

juicio abreviado, ya que allí ni siquiera existe una verdadera confesión, sino sólo una mera conformidad sobre los hechos y la calificación, lo cual no puede interpretarse como un reconocimiento de responsabilidad, sino más bien como un consentimiento con el monto de pena requerido por el representante del ministerio fiscal.

Para el caso del juicio abreviado, la circunstancia de que los jueces deban examinar si el acuerdo de las partes se enmarca dentro de lo que establece la ley y puedan, incluso, rechazarlos por los motivos allí establecidos, no permite concluir que sean parte del proceso consensual al que se haya arribado. Evidentemente, la actuación de los magistrados resulta posterior al consenso arribado entre las partes.

Si bien existen semejanzas entre ambos institutos, pues es necesario el arribo a un consenso y que la prueba no se produzca en su sentido más propio en la audiencia de debate, el procedimiento correccional no le impone al Juez ningún límite en cuanto a la sanción, como ocurre en el juicio abreviado. De este modo, el art. 408, CPPN, no presenta márgenes de transacción en el acuerdo y sólo beneficia al imputado en cuanto a obtener un poco más rápido una respuesta jurisdiccional, por lo que su confesión sólo podrá eventualmente favorecerlo al momento de la merituación de la pena. Esa diferencia sustancial, a la que se suma la veda a la participación de los jueces en el acuerdo de juicio abreviado, nos lleva a entender que no es correcto afirmar que se trata de un mismo instituto procesal.

## **2- Juicio Abreviado y Suspensión de Juicio a Prueba**

La suspensión del juicio aprueba, figura incorporada en nuestro Código Penal a través de los arts. 76 bis y SS., constituye una verdadera alternativa a la pena de prisión, o por lo menos, las consecuencias de la aplicación de este instituto no poseen, ni

jurídica, ni culturalmente, el significado de una pena. Por medio de su normativa, se faculta el cese de la persecución penal, al admitirse esa inhibición por parte del Estado, cuando el imputado ofrezca una reparación a la víctima y se comprometa a realizar las tareas que le imponga el tribunal. Si cumple con dicha reparación y con la labor asignada, y no comete un nuevo delito, esa paralización de la acción produce, por el paso del tiempo designado (nunca menor a un año, ni mayor a tres), su extinción.

El régimen previsto para la suspensión del juicio aprueba (mal conocido como *probation*), constituye una clara muestra de la factibilidad de arribar a soluciones razonables en un marco de política criminal general. Sin embargo, al igual que el juicio abreviado, se han escuchado voces que le endilgan una supuesta inconstitucionalidad.

Llama la atención el modo en que los principios de legalidad procesal y búsqueda de la verdad histórica son neutralizados cuando el imputado resulta una persona sin antecedentes penales, y se le atribuye un accionar cuya pena no excede de los tres años de prisión. Amén de ello, es indiscutible que el resarcimiento a la víctima constituye uno de los cimientos del instituto, lo que armoniza con las normas de naturaleza constitucional que, a partir de la reforma de 1994, garantizan derechos insoslayables a quienes son perjudicados por el accionar delictivo.

Por otra parte, si el imputado incumple con sus compromisos o comete otro delito se continuará con la acción suspendida y, en caso de ser condenado, la pena de prisión será de cumplimiento efectivo, (art. 76 ter, Código penal). No es posible obviar la empírica comprobación respecto de la inutilidad de condenar al delincuente primario por un delito leve, o lo inocuo que resulta en la realidad el dictado de condenas cuya ejecución se deja en suspenso.

Se aprecia también una considerable posibilidad de descongestión de los tribunales especialmente porque se aplica a los hechos leves y con imputados primarios, los cuales constituyen una importante proporción de los casos que atiborran al sistema en al

actualidad. Es importante, además, observar que la suspensión del juicio a prueba prevé el encuentro de la víctima y victimario en una audiencia que se realiza en presencia de los magistrados, lo que en pocas ocasiones conlleva una visión del conflicto desde una óptica más enriquecedora y beneficiosa para ambos.

Al momento de compararlo con el procedimiento del juicio abreviado, las diferencias son notorias y fácilmente perceptibles. La consecuencia normal del acuerdo de juicio abreviado es una condena, mientras que la suspensión del juicio a prueba puede culminar en la extinción de la acción y, de ese modo, evitarse el arribo de una respuesta punitiva.

Si bien los dos institutos coinciden en su conveniencia para una sustancial descongestión de las causas de menor cuantía, sus desemejanzas son esenciales. En el procedimiento del juicio abreviado es forzoso que el imputado exprese su conformidad con el hecho descrito en el requerimiento de elevación y con la calificación allí obrante; por su parte, el régimen de suspensión del juicio a prueba no requiere ningún acto en ese sentido.

Sin embargo, el elemento consensual está claramente presente ya que es necesario que el imputado manifieste voluntariamente su interés en la implementación del mecanismo de suspensión del juicio a prueba (siempre tendrá la opción de elegir la celebración del juicio), así como es necesaria la conformidad del fiscal y del tribunal para ello. En el mismo sentido, se aprecia una loable posibilidad de inserción de la víctima en el proceso que se visualiza, tanto en lo que atañe en su posibilidad de opinión en la audiencia, como la de su resarcimiento por el perjuicio sufrido en la medida de lo posible.

### **3- Comparación con Las Leyes Del Arrepentido**

La ley 24.424 incorporó a la normativa sobre estupefacientes (ley 23.737) los arts. 29 bis y 29 ter que autorizan una reducción de la pena, e incluso la exención de la misma, para los “arrepentidos” que delaten a sus cómplices.

Mal puede hablarse de premiar el “arrepentido” respecto de quien se limita a traicionar a sus compañeros en el delito para lograr un menor castigo o, incluso, la impunidad. La circunstancia de que este mismo soplón sea un imputado, y por lo tanto no declare bajo juramento de decir verdad, genera además la obligación de que sus dichos sean sopesados con el mayor de los resguardos.

Algunos autores suelen relacionar la llamada “ley del arrepentido” con el procedimiento de juicio abreviado. Pero las diferencias con el juicio abreviado son evidentes, pues la ley 24.825 recompensa a los imputados que permiten la abreviación del proceso, pero sin que ello implique una excención de pena ni una transacción a cambio de su colaboración para esclarecer los hechos.

Resulta indiscutible que en el juicio abreviado, la ocasional condena del imputado sólo es posible a través de los elementos de prueba colectados legalmente por los agentes del Estado, que deben cumplir con esa función y arrimados formalmente a una causa judicial. Sólo entonces la eventualidad de un acuerdo previo admite que la pena solicitada por el fiscal resulte el tope punitivo a imponer por parte del tribunal, y de ese modo se reconoce que la conducta procesal del imputado le permita beneficiarse con una sanción más benigna que la que probablemente recibiría si fuera condenado en un debate oral y público.

En definitiva, no es justificable cualquier método para lograr una mayor efectividad en la represión del delito, como bien lo destaca Zaffaroni cuando afirma: “el Estado no puede valerse de medios inmorales para evitar la impunidad. El Estado se está valiendo de la cooperación de un delincuente, comprada con el precio de su impunidad para hacer justicia”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Zaffaroni, Raúl, “Ley del arrepentido, para arrepentirse”, Página/12, del 22/06/1997, citado por Cafferata Nores, José, “Cuestiones actuales sobre el proceso penal”, 2ªed, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998.

Un procedimiento con las características del juicio abreviado no es equiparable con estos nuevos instrumentos, enmarcados en una supuesta cruzada contra el delito, pero cuya puesta en práctica parece desbordar los límites que constitucionalmente deben respetarse en un proceso penal dentro del Estado de Derecho.

La Legalidad del Juicio Abreviado

Sumario:  
**Adeptos y detractores**

### La legalidad del Juicio Abreviado

#### **Adeptos y Detractores**

Tal como ha sido legislado este instituto, ha encontrado con seguidores, defensores del sistema, que han adoptado una postura justificante y con severos críticos que, con distintos argumentos, han rechazado el mecanismo.

Así Cafferata Nores, autor del proyecto de Ley que incorporó el “juicio abreviado” al CPP Nación, expone las ventajas del mecanismo, tanto para la administración de justicia como para el imputado.

Entre los beneficios para la administración de justicia se considera que favorece simultáneamente, una solución razonable y acordada de los intereses que se enfrentan en el proceso penal, evitando a ambas partes la inseguridad acerca del posible resultado del proceso. Asimismo, la reducción para el Estado del costo para obtener una condena, el ahorro de recursos policiales o judiciales o su máximo aprovechamiento, el descongestionamiento de la justicia de casos sencillos o para poder destinar todos los esfuerzos que así se ahorren a la persecución y juzgamiento de ilícitos de mayor envergadura, y la reducción del número de presos sin condena. “La sociedad representada, por el acusador público, a los efectos indicados, se beneficia con las utilidades que brindan previsibilidad y celeridad, toda vez que rápidamente se adjudican las responsabilidades penales contenidas en el código de fondo y no debe soportar al respecto de sus miembros los medios de coerción que se alargan en el tiempo transformándose en definitiva

en una pena procesal (adelantada o no, respecto de la eventual sanción prevista por la ley sustantiva)".<sup>21</sup>

Para el imputado el beneficio es, en principio, recibir una pena inferior a la que probablemente le correspondiera en un juicio común por el mismo delito. También se ahorra los esfuerzos y gastos en los que hubiere incurrido en caso de realizarse el juicio, cuando no es probable que obtenga una absolución; reduciéndose también la exposición pública del caso y acelerándose los tiempos del procedimiento.

La previsibilidad, que le aprovecha al imputado, de que no corre riesgos de ser condenado más allá de lo convenido con el Fiscal, por lo tanto tendrá resuelta su situación procesal rápidamente sin padecer los disgregatorios tormentos de la incertidumbre que todo enjuiciamiento genera.

También se considera, la circunstancia de que al poder participar el imputado con su voluntad en un acuerdo sobre la solución de su caso, lo revaloriza en su dignidad humana, contrariamente a lo que ocurre cuando la pena le es impuesta por un tribunal.

Corvalán ha definido al juicio abreviado como "una moderna herramienta al servicio de la simplicidad que en muchos casos se requiere para la tramitación de una causa penal", afirmándose que el consenso sobre el hecho y la pena torna innecesario el juicio por no haber controversias entre las partes.

Bruzzone, sostiene que la realización de la audiencia de debate, es considerada un privilegio y, como tal renunciable en aras del derecho a la obtención de una sentencia rápida. Así, se pregunta "¿por qué razón el acusado no tiene la posibilidad de renunciar al juicio oral que hoy el sistema federal le propone? ; por ejemplo: de la misma manera que hoy renuncia al derecho de no declarar en su contra, también podría, por similares motivos, renunciar directamente al juicio en el que declarará en su contra". Continúa diciendo que si realmente se piensa en el imputado, porque se le

---

<sup>21</sup> Vivas, La confesión transaccional y el juicio abreviado, p. 510, ver nota al pie del autor N° 32.

impone la obligación de transitar por un juicio oral, si él se opone y prefiere asegurarse el mínimo de la pena, pactando con la Fiscalía, antes de correr el riesgo de que los jueces se la puedan elevar. Parecería que el juicio oral y público, en el que el acusado será expuesto frente a sus vecinos respecto de actividades, que tal vez pretenda mantener reservadas, no es tanto un derecho del imputado sino un derecho de la gente de controlar la manera en que los órganos del Estado administran el castigo estatal. Se trata entonces ¿de favorecer al imputado o de acentuar la condena social a la que habrá de verse sometido en el transcurso de un juicio oral, público, contradictorio y continuo?.

Los argumentos acerca de que el juicio abreviado resulta contrario a las garantías constitucionales han generado, en la práctica, que algunos tribunales declaren la inconstitucionalidad del instituto in totum. Al respecto Bruzzone se pregunta: "¿ pueden las garantías y derechos jugar, de hecho, en contra de los intereses concretos del imputado?". Las consecuencias que se pueden producir (beneficios reales en la practica consisten en una considerable reducción en la pena) no deben ser relativizadas superficialmente por querer mantener incólumnes los principios de los que se parte, porque si el sistema se colapsa esos mismos principios carecerán de virtualidad y su defensa radical de nada habrá servido.

Las criticas fundamentales que se le realizan al instituto radican en que en la tendencia por simplificar los procedimientos se sacrifican los derechos de quien es perseguido penalmente.

En ese sentido sostiene Binder que: "se ha afirmado una cierta teoría de la simplificación del proceso, que busca aumentar sus componentes autoritarios. Según esta concepción, un proceso formal es el refugio de la delincuencia; el respeto a ciertas formas, pura benevolencia con la criminalidad; y los grandes principios procesales, meros legalismos que traban el accionar de la verdadera justicia".

Los límites del Estado impuestos por la Constitución, cuya contracara la constituyen los derechos y garantías individuales, se

hallan en conflicto con otros bienes que, bajo el común denominador de eficiencia y con un importante basamento en el reclamo constante de la opinión pública, que tiene que ver con las necesidades investigativas para la averiguación de la verdad y con la celeridad de los procesos. Esto es lo que también Vivas llama razonabilidad y celeridad.<sup>22</sup>

Así se considera que, mediante este acuerdo, se viola todo el sistema de garantías ideado por el constituyente. Ya que no solo pierde vigencia el principio de inderogabilidad del juicio, sino que también se afectan los principios de igualdad, de certeza y de legalidad, el de proporcionalidad entre delito y pena (la pena depende de la conducta procesal del acusado y no de la gravedad del acto) e, incluso, la presunción de inocencia y la carga de la prueba en manos de la acusación, negadas por el papel fundamental que jugará el allanamiento del acusado.

Anitua sostiene que este acuerdo atenta mortalmente contra el juicio previo impuesto en la Constitución Nacional. Reduce a la nada los principios de oralidad y publicidad, que son junto con la realización del juicio por jurados las únicas tres condiciones de validez del juicio previo que ordena la Carta Magna. Se considera que la oralidad y la publicidad cumplen la función de garantizar la imparcialidad y legalidad respecto al imputado, pero también cumplen una garantía de justicia en beneficio de la comunidad toda, y la fiel expresión del régimen republicano de gobierno, que precisa el control del pueblo sobre los actos de los gobernantes. La cuestión radica aquí en determinar si la garantía del juicio previo constituye un imperativo institucional de carácter constitucional irrenunciable o si, por el contrario, se trata de un derecho renunciable por el acusado.

En este sentido se ha señalado que la exigencia del juicio previo no sólo es una garantía individual contenida en el art. 18, sino que, además, es un imperativo de orden institucional en razón de lo establecido en el art.118 de la Ley Fundamental.

---

<sup>22</sup> Binder, Alberto M., Introducción al Derecho Procesal penal, ps. 91 y SS. Citado por Anitua, En defensa del juicio. Comentarios sobre el juicio penal abreviado y el “arrepentido”, p. 546.

Sostiene Almeyra que más allá del ingreso de formas consensuadas de verdad opuestas al sistema de verdad real que gobierna la ideología del Código, el procedimiento abreviado supone una clara regresión al juzgamiento escrito y reverdece la figura de la confesión, ante la ideología del inquisitivo.

La sola existencia de esta práctica es suficiente para provocar un daño irreparable al derecho de defensa.

Para Luis Niño el llamado juicio abreviado, nada tiene de juicio. En lugar de abreviar la etapa del procedimiento preparatorio, clara supervivencia inquisitiva en cuerpos de leyes como el vigente en nuestra órbita federal, suprime el juicio, que es la etapa republicana por excelencia.

En el mismo sentido, Ernesto Gandolfi al señalar el verdadero y único juicio es aquel en que tiene lugar la actividad contradictoria de acusación, defensa, prueba y sentencia, sino que ella constituye un mero y simple acto administrativo por parte del tribunal.

Respecto a las críticas que se han hecho al juicio abreviado, sosteniendo que no es de ninguna manera un juicio, que las posibilidades de defensa están sumamente restringidas, constituyendo una regresión al escriturismo, el autor del Proyecto ha dicho que la posibilidad de fundar la sentencia en las pruebas recibidas durante la investigación preparatoria, existe desde siempre para el juicio común bajo el eufemismo de su incorporación por lectura, se autoriza introducir al debate la prueba obtenida en la instrucción preparatoria. El juicio común queda reducido en muchos casos a un mero ejercicio de comprobación acerca de si las pruebas recibidas durante la investigación preliminar son idóneas para proporcionar al tribunal de juicio la certeza necesaria para condenar. En tanto el juicio abreviado requiere el consentimiento del acusado y su defensor no

vulnera el derecho de defensa, el consentimiento del acusado es expresión de lo que él cree que le conviene.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

### ANEXO JURISPRUDENCIAL

B3285246

Juicio abreviado - Recurribilidad

El art. 399 del CPP sólo limita al Juez, al sentenciar, en función del hecho materia de acusación y el monto de pena pactado, sin mencionar la calificación legal convenida ni las demás cuestiones que, como la declaración de reincidencia, pueden integrar el acto sentencial.

CPPB Art. 399

TC0002 LP, P 6883 RSD-1018-1 S 20-12-2001, Juez CELESIA (SD)

MAG. VOTANTES: Celesia - Hortel - Mancini

TRIB. DE ORIGEN: TO0200MP

#### Garantías Constitucionales – Debido Proceso

Debe considerarse conculcado el derecho a un juicio justo cuando el juicio no se lleva a cabo en virtud de un inadmisibles acuerdo entre el fiscal y la defensa que llegó a contramano del límite establecido en el art. 394 del ritual "in fine", en cuanto establece que las partes podrán también acordar el trámite del juicio abreviado, hasta antes que se fije la audiencia de debate, y a espaldas de lo dispuesto en el capítulo III (asistencia a la víctima) de la ley 12061 del Ministerio Público que, en su artículo 37 dispone que, en todos los casos en que se pretenda aplicar un principio de oportunidad, entre otros supuestos, se arbitrarán los medios para informar al interesado.

LEYB 12061 Art. 37

TC0003 LP, P 8936 RSD-35-3 S 18-2-2003, Juez BORINSKY (MA)

CARATULA: R.d. s/ Recurso de casación  
MAG. VOTANTES: Mahiques – Borinsky - Domínguez  
TRIB. DE ORIGEN: TO0100SI

No media agravio cuando de consuno las partes han coincidido, en un procedimiento abreviado, en la calificación y la pena a imponer y el Tribunal se ha ajustado al convenio o ha aplicado una pena menor.

TC0001 LP, P 11215 RSD-1021-3 S 30-12-2003, Juez SAL LLARGUES (MA)

CARATULA: C.,C. s/ Recurso de casación  
MAG. VOTANTES: Sal Llargués – Natiello - Piombo  
TRIB. DE ORIGEN: JO0100ZA

En la ciudad de La Plata a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil uno, siendo las ..... horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón Sal Llargués y Carlos Angel Natiello, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en Causa Nro. **4280** de este Tribunal, caratulada "**C., F. R. s/ recurso de Casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **SAL LLARGUES - PIOMBO - NATIELLO**, procediendo los mencionados Magistrados al estudio de los siguientes

#### **A N T E C E D E N T E S**

Llega esta causa a este Tribunal por recurso propio interpuesto por el señor Defensor Oficial titular de la U.F.D. N° 2 de San Isidro, doctor Fernando Ramón Abad, en causa seguida

contra F. R. C. por Robo calificado por el Uso de Armas en concurso ideal con Robo calificado en Poblado y en Banda, dos hechos, Tenencia ilegítima de arma de guerra, Encubrimiento y Adulteración de numeración legal, todos en concurso real.

Resiste la condena que dictara el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Isidro, aún cuando a la misma se llegó por el procedimiento abreviado.

Se agravia del monto de la pena puesto que el Tribunal incorporó una agravante, coligiendo que si no lo hubiera hecho la pena debería haber sido inferior a la pactada.

Refiere luego que —a estar al Pacto de San José de Costa Rica— el fin de la pena sería la resocialización y acusa doble valoración por el Tribunal respecto del arma.

Por la Acusadora ante este Tribunal se expide el doctor Carlos Arturo Altuve quien solicita el rechazo del remedio puesto que fue integrado diez días después del vencimiento del plazo legal. Destaca en tal sentido la jurisprudencia de las Salas I y II de este Tribunal.

En subsidio aborda el tema de fondo y con cita de doctrina y jurisprudencia debida también a este cuerpo aboga por el rechazo puesto que —mediando conformidad al tiempo de decidir acerca del trámite abreviado— no puede existir agravio.

Por la Defensa se expide la doctora Susana De Seta quien sostiene que la voluntad de impugnar del imputado fue conocida por el recurrente el día 30 de junio de 2000 por lo que la interposición del día 6 de julio vía facsimilar y la integración el día 18 de ese mes se operó dentro del plazo de veinte días que acuerda el rito.

Reclama que —en el caso de no acompañarla en su reclamo— se devuelva la causa al señor Defensor originario para que cumpla debidamente su labor, invocando jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación. Formula reserva del Caso Federal, a tenor del artículo 14 de la ley 48.

Encontrándose la causa en estado de dictar Sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y decidir las siguientes

## C U E S T I O N E S

- 1ra.) ¿Es formalmente admisible el recurso traído?
- 2da.) ¿Lo es materialmente?
- 3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Creo que lleva razón la doctora De Seta cuando sostiene que —enterado de la voluntad de su representado de impugnar el Fallo— inició, a partir de esa fecha, los trámites legales para la viabilización del presente.

Ello resulta de la armonización de la norma del artículo 124 del rito que dispone que "*...si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el órgano interviniente...*" y la de la primera parte del artículo 138 que —hablando de plazos— decide que estos correrán si "*...fueren comunes, desde la última (notificación) que se practicara...*".

También de la institución de los términos fatales para los supuestos en que se encuentre detenido el imputado lo que importa privilegiar esa situación por las dificultades que irroga al que la soporta.

En esa inteligencia se produjo el "a quo" cuando a fs. 403 (67 de esta causa) así lo decidió.

Hecha esa salvedad, la Sentencia es definitiva y se invoca un motivo de los que contempla el artículo 448 del rito.

Voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto de los distinguidos colegas preopinantes, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Creo que el rechazo se impone. Ha dicho reiteradamente esta Sala I que el Juicio Abreviado tiene la impronta de la homologación, por lo que —llegado al Acuerdo— la Sentencia que recaiga será inapelable en tanto se sujete a ese Acuerdo.

También —el que suscribe— ha sostenido que ese Acuerdo debe ser exhaustivo y tratar todas y cada una de las cuestiones que son propias del mismo en el que no puede quedar librado al azar las pautas para llegar al monto de la pena.

La institución de la cesura del Juicio es prueba de como el nuevo rito privilegia ese debate del quantum de la sanción y cómo resulta irrazonable que al reglar el contenido del Veredicto se disponga como contenido eventual el tema de las circunstancias de atenuación y agravación puesto que —sólo de ese debate— resultará la pena apropiada.

En el proceso abreviado, donde no hay debate ante el Tribunal, debe haberlo antes —entre las partes que convienen— y debe abordar todas las cuestiones de la relación en análisis.

Del acta aquí reproducida a fs. 20/22 resulta que solo se convino la calificación y el monto de la pena. La norma del artículo 396 del rito se limita a establecer el standard que debe contener el Acuerdo pero en modo alguno es limitativo de la necesaria discusión entre las partes de los capítulos más críticos de las Teorías del Delito y de la Pena y —por caso— respecto de esta última, sería una apreciación azarosa reñida con la gravedad del caso y con la razonabilidad republicana que debe presidir los actos del poder en todos los niveles y circuitos de nuestra Nación.

Ahora, no hubo mención alguna de ese tópico en el Acuerdo y —sin más- se agravia la Defensa de la sanción convenida. Ello sella la suerte adversa del reclamo.

Si no se han tratado esas circunstancias, se las ha librado al Juzgador.

Antes de ahora he señalado que muchos Tribunales —con error— dictan Veredicto en este tipo de procesos aún cuando — como se adelantara— no media debate que deba decidir el Tribunal.

Por ello la norma del artículo 399 del rito habla solo de la Sentencia y —para discernir acerca de su contenido— remite a las normas "*...del Veredicto y la Sentencia...*".

En la sub-lite no se cuenta con los más elementales datos para resolver si se trató de una ilegal introducción de agravantes no consideradas por la Acusadora o si se consintió que ese tópico fuera abordado por el "a quo" como finalmente ha hecho.

Voto por la negativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto de los distinguidos colegas preopinantes, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Atento al resultado arribado al momento de tratar las cuestiones precedentes, corresponde 1) declarar formalmente admisible el recurso de Casación interpuesto por el señor Defensor

Oficial doctor Fernando Ramón Abad en favor de su asistido F. R. C.; y 2) rechazar el mismo por materialmente insuficiente. Sin costas (Artículos 124, 138, 396, 399, 448, 450, 451; 530 y 532 del C.P.P.).

Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto de los distinguidos colegas preopinantes, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente  
SENTENCIA**

**Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:**

I.- Declarar formalmente admisible el recurso de Casación interpuesto por el señor Defensor Oficial titular de la U.F.D. N° 2 de San Isidro, doctor Fernando Ramón Abad, en favor de su asistido F. R. C..

II.-Rechazar el mismo por materialmente insuficiente. Sin costas.

Artículos 124, 138, 396, 399, 448, 450, 451; 530 y 532 del C.P.P.

III.- Tener presente la reserva del Caso Federal interpuesta por la Señora Defensora ante esta sede, doctor Susana De Seta, a tenor del artículo 14 de la ley 48.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia de lo aquí resuelto al Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Isidro. Oportunamente archívese.

**HORACIO DANIEL PIOMBO**

///...siguen las firmas

...///

**BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES    CARLOS                    ANGEL  
NATIELLO**

**ANTE MI: CRISTINA PLACHE**

En la ciudad de La Plata a los 11 días del mes de setiembre de dos mil uno, siendo las ..... horas, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón Sal Llargués y Carlos Angel Natiello, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° **1227** caratulada "**Q., C. s/ recurso de Casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debe observarse el orden siguiente: **PIOMBO - NATIELLO - SAL LLARGUES**, procediendo los nombrados Magistrados al estudio de los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

I. El Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza con fecha 16 de junio de 1999 condenó -en lo que interesa destacar- a C. D. Q. a la pena de cinco años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor

responsable del delito de Robo calificado por el Uso de Armas.

II. Contra el sintetizado decisorio interpone recurso de Casación el titular de la Unidad de Defensa N° 1 de dicha circunscripción judicial, abogado Marcelo Jorge García, quien en principio refiere a la posibilidad de recurrir respecto de lo resuelto en el marco del Juicio abreviado a pesar del Acuerdo oportunamente prestado toda vez que el sentenciante no actúa como un mero homologador sino que sigue ejerciendo la facultad de administrar justicia. Sostiene que negar la posibilidad de recurrir contrariaría la garantía constitucional prevista en el artículo 8 inciso 2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Afirma también el recurrente que el Tribunal ha violado durante el procedimiento los artículos 274 y 277 del C.P.P. pues el acta de fs.1-4, la inspección ocular de fs. 26/vta y el dictamen pericial de fs. 118/119 -todos los que resultan irreproducibles o definitivos- han sido efectuados sin la intervención del Juez de Garantías y sin la debida notificación a la Defensa los dos primeramente citados. Agrega que las nulidades impetradas resultan absolutas y por ende no subsanables, sumándose en cuanto a la ausencia de notificación la transgresión del inciso 3° del artículo 202 al vedar la posibilidad de intervención y control de la Defensa atentando, así, contra la garantía de la defensa en juicio. Finalmente denuncia la violación al principio "non bis in idem" al valorarse doblemente la utilización de un arma de fuego en el hecho. Así, expresa que el tipo del artículo 166 inciso 2° del Código Penal abarca toda clase de armas por lo que critica la agravación de la pena en los términos de los artículos 40 y 41 por la circunstancia de ser de fuego el arma utilizada, surgiendo del fallo que lo único tomado en cuenta para tal agravante fueron las características del adminículo y no el modo en que la misma fue usada. Concluye solicitando se case el decisorio impugnado y se tenga presente el Caso Federal.

III. Decretada la admisibilidad liminar por Presidencia a fs. 37/40 se expide el Fiscal Adjunto ante esta sede quien en primer término alude a que la aceptación de sustanciar un Juicio

abreviado y la consecuente conformidad prestada respecto de la calificación legal y la pena a imponer impiden a la parte su actividad recursiva. En cuanto a la nulidad alegada por el recurrente señala que los actos en cuestión fueron puestos en conocimiento del Juez de Garantías desde el inicio de las actuaciones el que aceptó tácitamente la validez de las mismas. Finalmente también se pronuncia por el rechazo del agravio en torno de los artículos 40 y 41 del Código Penal abonando su postura con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

IV. A fs. 41 la Defensora Adjunta de Casación señala que sostiene en todos sus términos el recurso interpuesto, cuya admisibilidad y procedencia reclama.

V. Habiéndose radicado los autos a fs. 43 en esta Sala y encontrándose la causa en estado de dictar Sentencia, la Sala I del Tribunal decidió plantear y resolver las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1°) ¿Es formal y materialmente admisible el recurso interpuesto?

2°) En el supuesto de contestarse afirmativamente la inquisitoria precedente, ¿Es fundado?

3°) ¿Que fallo corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. Tiene dicho este Tribunal que resulta admisible el recurso de Casación que a la deducción en tiempo y forma en soporte documental ajustado a las exigencias de la ley de rito, añade la mención de las normas que reputan mal aplicadas o quebrantadas por el Tribunal "a quo", argumentando respecto del material fáctico al que se estiman vinculadas (*sent. del 7/10/99 en causa 331 "Yaguar"*). El remedio sub-examine, deducido respecto de un decisorio que resulta incuestionablemente definitivo, es encuadrable en la especie contemplada por la doctrina transcripta, máxime teniendo en cuenta que en atención a lo proveído por el

órgano jurisdiccional de grado a fs. 98 (27 de este expediente), cabe tener por cierto que el Defensor Oficial Marcelo J. García recién se notificó del fallo recurrido el 29/6/99, o sea que la pieza en tratamiento fue interpuesta dentro de los veinte días legalmente previstos.

2. A lo precedentemente expuesto se adita que es recurrible en Casación la Sentencia definitiva dictada en el marco de un Juicio abreviado, toda vez que las partes deben tener una herramienta práctica para que la instancia tuteladora del imperio de la ley se halle en condiciones de verificar la conformidad de lo actuado con los dispositivos que rigen las formas del Juicio (*Sala I, sent. del 24/5/99 en causa 256, "Venencio"*).

Voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto de los distinguidos colegas preopinantes, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Configura doctrina invariable de esta Sala que si el Tribunal en lo Criminal, conociendo en el marco del Juicio abreviado, se ajustó a lo acordado por las partes, tal actitud sella la suerte del recurso, toda vez que en este supuesto no hay agravio o gravamen mensurable (*sent. del 24/5/99 en causa 256, "Venencio; ídem del 30/11/2000 en causa 1025, "Espínola"*). Dejar de lado el carácter

de acto homologatorio de la voluntad de las partes de este tipo de pronunciamiento implicaría, por cierto, quebrantar el sistema acusatorio y desconocer el principio de buena fe procesal (*Sala I, sent. del 18/10/2000 en causa 2525, "Aristegui"*). De ahí que no registrándose apartamiento alguno de lo acordado, especialmente en lo que a sanción se refiere, la cuestión restante de tratamiento, esto es: la referida a los agravantes, se transforma en abstracta conforme fuera definida por esta Sala I en la Sentencia del 6/9/00 en causa 805.

Voto por la negativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto de los distinguidos colegas preopinantes, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Conforme han quedado resueltas las cuestiones precedentes, corresponde 1) declarar formal y materialmente admisible el recurso de Casación planteado y 2) rechazar el mismo por infundado. Sin costas, (arts. 450, 451, 530 y 532 del C.P.P.).

Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto de los distinguidos colegas preopinantes, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente  
S E N T E N C I A**

**Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:**

I.- Declarar formal y materialmente admisible el recurso de Casación interpuesto por el Señor Defensor Oficial titular de la Unidad Funcional de Defensa N° 1 del Departamento Judicial La Matanza, abogado Marcelo José García, en favor de su asistido C. D. Q..

II.- Rechazar el mismo por infundado. Sin costas.

Artículos 450, 451; 530 y 532 del C.P.P.

III.- Tener presente la reserva de Caso Federal interpuesta por el señor Defensor Oficial, abogado Marcelo José García, a tenor del artículo 14 de la ley 48.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al Tribunal Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza. Oportunamente archívese.

**HORACIO DANIEL PIOMBO**

**BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES    CARLOS  
NATIELLO**

**ANGEL**

**ANTE MI: CRISTINA PLACHE**

///la ciudad de La Plata, a los 3 días del mes de diciembre de 2002, se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, doctores Ricardo Borinsky, Carlos Alberto Mahiques y Federico Guillermo José Domínguez, con la presidencia del primero, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° 1618 (8647 del registro de Presidencia), de la que RESULTA:

1) Que el Tribunal en lo Criminal N° 3 de San Isidro, dictó sentencia condenatoria contra R. E. como autor penalmente responsable del delito de robo simple, imponiéndole la pena de un año de prisión y las costas del proceso (artículos 5, 29 inc. 3°, 40, 41 y 164 del Código Penal; 210, 375, 399, 530 y 531 del C.P.P.).

2) Que el letrado defensor del imputado, doctor Marcelo Giménez, interpuso recurso de casación impugnando la sentencia por considerar que el a quo incurrió en defectos graves de procedimiento afectando, en consecuencia, las formas esenciales que lo rigen. Denunció la violación del principio de congruencia y la falta de fundamentación en la sentencia, que también impuso una figura legal más gravosa de la que surgía de los antecedentes del hecho. Por todo ello solicitó su anulación.

3) Que nuestro fiscal (fs. 24/vta.) propugnó el rechazo del recurso, al entender que no se ha producido violación alguna a las garantías del imputado.

4) Que, sometido el recurso a consideración del tribunal, se plantearon las siguientes cuestiones en el orden, doctores Mahiques – Borinsky - Domínguez: Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto?. Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

#### PRIMERA CUESTIÓN:

El señor Juez doctor Mahiques, dijo:

Conforme lo sostuviera esta Sala en varios precedentes a partir del fallo “Gómez, Dante Adolfo s/ rec. de casación” causa n° 168 (reg. de Presidencia n° 4020) del 26/12/2000, el no apartamiento del tribunal de juicio de los términos del acuerdo arribado por el imputado y su defensa con el fiscal, en la

modalidad ritual seleccionada, torna incompatible la existencia del interés directo requerido en el último párrafo del artículo 421 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, aquel expediente procesal no consagra el principio de oportunidad ni hace concesiones al criterio de 'verdad consensuada', que permitan excepcionar el principio de legalidad, base del sistema penal vigente.

Es que el respeto del mencionado principio consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional aunado a la necesidad de recrear mediante los distintos elementos de prueba valorados la realidad histórica del episodio, no relevan al Tribunal de juicio de la obligación de demostrar que el hecho con todas sus circunstancias típicas y la intervención reconocida en el acuerdo por el imputado, se encuentren corroboradas por las pruebas colectadas durante el trámite de la investigación penal preparatoria.

Ello así, porque si bien la defensa no acompañó las otras piezas a las que se hace referencia y en la que funda la violación al principio de congruencia, del examen de la sentencia traída, y especialmente de los valorados testimonios de la damnificada y de su esposo Jorge Luis Pagliettini, se desprende claramente que los bienes sustraídos nunca salieron de su esfera de custodia, dado que, desde el momento mismo del hecho siguió al imputado hasta que aquel, a partir de su aviso a la autoridad policial, resultó detenido, sin mencionar siquiera la existencia de faltantes entre los efectos malhabidos.

En tales condiciones, tengo para mi que el hecho que se tuvo por probado no superó el grado de conato, y más allá de la calificación acordada por las partes, debe establecerse la de robo simple tentado (artículos 42, 44 y 164 del Código Penal).

Resultando, en consecuencia, arbitraria la sentencia en el punto antes expuesto, a esta primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El señor juez doctor Borinsky, dijo:

Discrepo, con mi distinguido colega, en la solución auspiciada. Es que el robo, es un delito de consumación instantánea que se verifica cuando el sujeto se encuentra en la posibilidad, aunque sea por un breve lapso, de disponer de la cosa que fuera objeto de la acción furtiva y, tratándose como se trata, de dinero en efectivo, que lleva el mismo a bordo del vehículo con el que se da a la fuga, a ojos vista de quien lo ve y nada puede hacer, que luego un policía lo detenga y logre recuperar la plata, no pone ni quita al hecho cierto y afamado de que se realizaron los elementos objetivos del tipo.

Aquí importa afinar el significado del núcleo. El Código Penal Argentino describe los delitos de hurto y robo recurriendo al verbo apoderarse, por el que se hace una clara referencia a la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre la cosa actos dispositivos, posibilidad de la que se carecía antes de la acción, porque la cosa estaba en poder de otra persona, fuese poseedor o simple tenedor (conc. Sebastián Soler "Derecho Penal Argentino". Tea. Bs. As. 1963. Tomo IV pág. 165).

Por ello, la opinión generalmente aceptada que recogen Liszt – Schmidt y cita Soler, es la que indica que apoderarse, exige no solamente la pérdida de poder por parte de la víctima, sino la adquisición de poder por parte del autor, por lo que resulta forzoso concluir que el momento consumativo, el de la consolidación del propio poder, debe coincidir con la exclusión de hecho del poder del dueño o de quien por éste tenía la cosa (conc. Soler op.cit. pág. 166 y sus citas de Ebermayer-Lobe-Rosenberg; Frank, Liszt-Schmidt, Binding, C.C.C. en pleno, voto de los doctores Berutti y Santa Coloma y también Jorge Frías Caballero " El Proceso Ejecutivo Del Delito". Editorial Bibliográfica Argentina. Bs. As. 1956 pág. 324).

Frías Caballero se pregunta: ¿si yo desapodero (privo de poder) a una persona de una cosa, con ánimo de apoderarme a mi vez querrá decir ya, por ello, que lo he adquirido, es decir, que he consumado el apoderamiento?. Y responde: no, por cierto: el apoderamiento no es desapoderar con ánimo de apoderarse.

Por supuesto que podría admitirse lo contrario si el despojo fuese inexorablemente coetáneo del apoderamiento. Pero el caso de autos no es así, ya que indiscutido el desapoderamiento, puede no haber apoderamiento si las cosas extraídas de la esfera de poder de la víctima jamás han llegado al propio poder del autor (Frías Caballero op.cit. pág. 330).

Por esto sigue siendo exacta la frase de Carrara que interpola el anterior, en punto a que el apoderamiento del ladrón implica necesariamente el desapoderamiento del dueño; mas la proposición inversa no es igualmente cierta: el desapoderamiento del sujeto pasivo no implica necesariamente el apoderamiento del autor, y lo decisivo es que el Código exige algo más que quitar el poder, pues el delito consiste en sacarla de la esfera de poder del sujeto pasivo para desplazarla al poder del ladrón.

Es por ello que abro mi disidencia a fin de postular el rechazo del recurso interpuesto.

El señor juez doctor Domínguez dijo:

Sin perjuicio de considerar que los hechos se encuentran subsumidos en la figura de robo simple (Art.164 del Código Penal), tal como lo sostuviera en su voto el Doctor Borinsky, entiendo que se encuentra ajustada a derecho la sentencia dictada en el marco del acuerdo arribado, según las normas del procedimiento del juicio abreviado.

Tal como lo he decidido, entre otras oportunidades, en la causa Nro.6172 caratulada Gil, Obelio Oscar s/Recurso de Casación de trámite por la Sala III de este Tribunal, donde dictaminé que la facultad transaccional conferida al imputado, y que también tiene el acusador, puede ser considerada como derivación del principio de autonomía de la voluntad permitiendo ejercerla dentro del ámbito discrecional delimitado por la ley (cfr.Jorge A.Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, Tomo III,Rubinzal- Culzoni, Editores, 1998- pág.325) ello se corresponde con el régimen acusatorio, receptado en nuestro procedimiento ritual, con lo cual se debe privilegiar el acuerdo entre las partes.

En consecuencia, en base de la premisa arriba expuesta deviene, en principio, la irrecurribilidad por parte de la defensa. La sentencia dictada dentro del marco impuesto por un acuerdo, logrado sobre la libre voluntad del procesado, y del cual se encontraba debidamente informado de sus efectos jurídicos, mal puede luego causarle agravio que habilite esta vía casatoria.

Así, he dicho, antes que ahora, que la correcta interpretación del artículo 401 del Código Adjetivo, se encuentra restringida ante la producción de un vicio en la voluntad al momento de expresar la conformidad con el acuerdo. La sentencia -en su faz netamente penal- es inapelable. No tiene sentido el recurso por que el imputado ha estado de acuerdo con el hecho, la participación y la pena pedida, y en estas circunstancias no se advierte el gravamen que pueda causarle el recurso. (Código Procesal Penal Comentado, Art.401, pág.337. Ed.Rubinzal-Culzoni. 1997).

Se ha criticado, a mi entender sin éxito, que el instituto del Juicio Abreviado, se privilegia la "verdad consensuada", por sobre la "verdad real" con los riesgos que ello acarrearía sobre el principio de legalidad. Entiendo, que al otorgarle la ley procesal al Tribunal de Juicio la potestad de verificar la adecuación típica con las piezas recolectadas por la investigación preparatoria, como requisito de viabilidad de Juicio Abreviado, se alejan los peligros de violaciones a las garantías que emanan del debido proceso legal.

En el caso traído, el recurrente se agravia de la calificación legal impuesta por el "a quo", encuadramiento legal pactado y ratificado en base a las probanzas logradas en la Instrucción Penal Preparatoria, sin haber denunciado vicio en la voluntad.

VOTO POR LA NEGATIVA.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Mahiques dijo:

Que en atención al resultado que arroja la cuestión precedente corresponde rechazar, con costas, el recurso interpuesto. Así lo voto.

A la segunda cuestión el Dr. Borinsky dijo:

Que vota en el mismo sentido que el señor juez preopinante.

A la segunda cuestión el Dr. Domínguez dijo:

Por los fundamentos que expresara en la primera cuestión, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por ello el Tribunal Resuelve:

RECHAZAR, con costas, el recurso de casación interpuesto (Artículos 450, 456, 465, 531 y 532 del Código Procesal Penal).

Regístrese y notifíquese.-

Ante mí:

En la ciudad de La Plata a los dieciseis días del mes de septiembre de dos mil tres, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Fernando Luis María Mancini, Eduardo Carlos Hortel y Jorge Hugo Celesia, para resolver en la causa **Nº 9080/II** seguida a **W. R. R. Y G. F. E.** el recurso de casación interpuesto a fs. 29/35; practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **HORTEL - CELESIA - MANCINI**

## **A N T E C E D E N T E S**

Vienen los presentes autos a consideración de este Tribunal como consecuencia del recurso de casación interpuesto por el doctor Flavio Hernán Aguila, Defensor Oficial del Departamento Judicial Zárate-Campana, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del mismo Departamento Judicial, de fecha 30 de noviembre de 2001, que condena a sus defendidos W. R. R. a la pena de cinco años y cinco meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de armas y a G. F. E. a la pena de cinco años y cinco meses de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra.

Practicado el correspondiente sorteo de ley, y encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, el Tribunal decidió plantear las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**Primera:** ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

**Segunda:** ¿Resulta nulo el acuerdo de juicio abreviado?

**Tercera: Caso Negativo** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **primera cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Hortel** dijo:

El presente recurso es interpuesto en tiempo oportuno contra una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Oral en lo Criminal, habiendo agregado el recurrente copia de la documentación de que intenta valerse así como de la reserva de recurrir en casación, por lo que el mismo cumple con los requisitos formales establecidos por los arts. 450 y 451 del C.P.P.

Asimismo, y por imperio de lo dispuesto por el art. 454 inc. 1 de ese mismo texto legal, el impugnante se encuentra legitimado para recurrir.

Por ello corresponde declarar admisible el recurso intentado (arts. 456 y 465 inc. 2 del C.P.P.).

Voto por la **afirmativa**.

A la **misma cuestión** planteada el Sr. Juez doctor **Celesia** dijo:

Adhiero al voto del doctor Hortel en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada el Sr. Juez doctor **Mancini** dijo:

Adhiero al voto del doctor Hortel en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la **segunda cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Hortel**, dijo:

En respuesta al interrogante planteado en la presente cuestión debo decir que la defensa ha mentado una situación que a juicio de quien habla constituye un vicio esencial, que provoca no solo la nulidad del veredicto y sentencia, sino también del acuerdo relativo al juicio abreviado.

En efecto, en el acta elaborada con motivo de propiciar la aplicación del procedimiento abreviado, obrante a fs. 13 de éste incidente recursivo, luego de prestar conformidad los imputados respecto de la calificación legal y la pena estimada por el Señor Fiscal, igual conformidad manifiesta el Sr. Defensor Oficial, sin perjuicio de lo cual solicita la absolución de sus defendidos.

Al respecto, entiendo que son términos contradictorios, manifestar conformidad con la calificación legal y la pena a imponer y por otro lado solicitar la absolución por parte de la defensa; en realidad la defensa ha solicitado la absolución de sus defendidos, lo que se contrapone con estar conforme con la aplicación de una pena respecto de sus defendidos y esta, a su vez, es incompatible con una sentencia absolutoria.

La concurrencia de la voluntad del defensor, sea oficial o particular, no solo está prevista específicamente en la ley, sino que resulta insoslayable en razón de la naturaleza de la garantía

de la defensa en juicio.

Alcalá Zamora y Castillo, ha sostenido, en opinión que compartimos íntegramente, que “la conformidad debe requerir siempre la concurrencia de opiniones de acusado y defensor, para entre ambas integrar la voluntad de someterse a la pretensión punitiva adversa”. Agrega luego el citado autor que “la discrepancia entre defensor y acusado se traduce en la continuación del proceso” solución plenamente lógica, porque resuelve la divergencia a favor del procedimiento completo. Entiende el mismo autor, en definitiva, que “la opinión del abogado carece de la calidad de un mero consejo, atendible o no, presentando en cambio, el carácter de un complemento necesario - anticipado o agregado- de la voluntad del reo para la validez del acto (Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, “El allanamiento en el proceso penal”, Buenos Aires, 1962, pgs. 59 y 61).

En consecuencia, la conformidad de la defensa, en el supuesto de juicio abreviado, debe ser producida de manera clara y concreta, sin que de lugar a falsas interpretaciones y, en caso contrario, oponerse al juicio abreviado, haciéndose constar la razones por las cuales se actúa de esa manera (art. 396 del C.P.P.).

No ha concurrido, en consecuencia, la conformidad de la defensa, que resulta esencial para la validez del acuerdo, que de ninguna manera puede considerarse hipotética, en cuanto dicho término significa “pertenciente o relativo a la hipótesis o que se funda en ella”, en tanto que hipótesis significa la suposición de una cosa para sacar de ella una consecuencia, siendo que la conformidad que exige la ley, art. 396, no puede considerarse una mera suposición, siendo una conformidad expresa y concreta, razón lo la que –también– el acuerdo de juicio abreviado, el veredicto y la sentencia en su consecuencia dictados, adolecen de un vicio esencial en razón de lo cual deben ser casados y devueltos los autos a la instancia, para que se continúe su trámite en la forma que corresponda, debidamente integrado el tribunal

con jueces hábiles.

A la **misma cuestión** planteada el Sr. Juez doctor **Celesia** dijo:

Sobre el punto no puedo acompañar a mi distinguido colega.

Entiendo que no es contradictorio manifestar conformidad respecto de la calificación legal y la pena a imponer y solicitar la absolución del imputado.

Tal como sostuviera en el precedente “Velazquez” (c. 12.566, sent. del 15-VII-2003) estimo que es claro que a partir de las reformas introducidas por ley 12.059 nuestro ritual requiere, para que proceda el juicio abreviado, que la defensa extienda su conformidad a la calificación legal y la pena pedida por el Fiscal (art. 396), sin que por ello pueda afirmarse que medie confesión o admisión de los hechos materia de acusación, como sí ocurre en otras leyes procesales (vg. art. 431 bis inc. 2º del C.P.P.N, art. 415 de la ley adjetiva cordobesa).

Interpretado en armonía con la normativa constitucional, el procedimiento abreviado debe entenderse como un acuerdo entre las partes en virtud del cual el imputado renuncia a su derecho a ser juzgado luego de un debate oral, a cambio de lograr un pronunciamiento rápido en el que, en caso de que resulten acreditados los hechos que fundan su responsabilidad, no se le podrá imponer un monto de pena superior al que él asintió (art. 399 C.P.P.).

Entonces, la conformidad del imputado supone solamente aceptar como adecuadas a una hipótesis fáctica –el hecho materia de acusación- la calificación legal y la pena solicitada por el Fiscal, de manera que corresponde al juzgador decidir la acreditación legal de aquel suceso histórico conforme el régimen de valoración de la prueba establecido en el art. 210 del ritual, con base en los elementos obrantes en la Investigación Penal Preparatoria.

En definitiva, la defensa sólo presta conformidad respecto de la significación jurídica de una hipótesis fáctica y la pena correspondiente.

Y entonces, siguiendo esa línea de pensamiento, no cabe más que concluir que no media contradicción de la defensa técnica que pacta el procedimiento de juicio abreviado y solicita en el mismo acto la absolución del acusado, por cuanto la conformidad prestada es solamente hipotética: supone aceptar las eventuales consecuencias jurídicas derivadas de la acreditación del hecho imputado.

Todo lo expuesto me lleva a apartarme de las solución propuesta por mi colega preopinante.

Arts. 396, 399, 448 y ccs. del C.P.P.

Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada el Sr. Juez doctor **Mancini** dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la **segunda cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Hortel**, dijo:

Habiendo resultado vencido en la cuestión anterior, corresponde que me aboque al tratamiento de los agravios que integran la queja.

I. Mediante veredicto y sentencia que en copia obra a fs. 16/23, de éste incidente recursivo, el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Zarate-Campana, condenó en juicio abreviado a W. R. R. y G. F. E. a la pena de cinco años y cinco meses de prisión, respecto de cada uno, ambos como autores responsables del delito de robo calificado por el uso de armas, y respecto de E., en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra.

II. Contra el decisorio de referencia interpone recurso de casación, el señor letrado defensor oficial, Dr. Flavio Hernán Aguila, entendiendo inobservados los arts. 106, 201, 210, 367, 371, 395, 399 y concordantes del Cód. Procesal Penal.

Sostiene el recurrente que al analizar el fallo del Tribunal, se advierte que al tratar al momento del veredicto, la segunda

cuestión, tendiente a determinar si se encuentra probada la participación de R. y E. en el suceso histórico que han tenido por acreditado, ha existido una errónea, absurda y arbitraria valoración de la prueba glosada en la I.P.P., violentándose el art. 18 de la Constitución Nacional y los artículos precedentemente citados del Código de forma.

Más adelante agrega el recurrente “el fundamento para tener por acreditada la participación de E. y R., ha sido el acta de fs. 8/9, la cual ha sido analizada parcialmente, obviando circunstancias de la misma acta y otras probanzas que arrojan dudas de la participación de mis asistidos, por lo que afirmo que la fundamentación del fallo es aparente y a poco que se analice se advierte la falta de aquella”. En tal sentido destaca que el delito que damnificara a De Figueredo y Heis, fue cometido por tres sujetos, mientras que al momento de ser avistado el rodado, viajaban en él cuatro ocupantes, quince minutos después de ocurrida la sustracción que motiva la sustanciación de esta causa.

A partir de ello, sostiene la defensa, para arribar a un veredicto condenatorio tendríamos que contar con más elementos, pues es indudable que, y en el peor de los casos, tenemos un sujeto que subió al rodado, una vez que el mismo había sido sustraído.

En el desarrollo de su esquema, la defensa pondera los siguientes elementos de juicio:

a) El vehículo fue avistado por personal policial en momentos en que en el circulaban cuatro personas, siendo los autores del hecho solo tres. De los cuatro que viajaban en él, dos escaparon y dos fueron detenidos. Se han realizado reconocimientos en rueda de personas para con ambos imputados por parte de los dos damnificados, con resultado negativo, no obstante que Heis manifestara que de volver a ver a los cacos los podría reconocer, mientras que Figueredo manifestó que reconocería a uno de ellos.

b) También Heis como Figueredo dan características físicas de los nombrados tales como estatura, color y tipo de pelo: nada se ha hecho sobre este tópico. Así pues, y en el peor de los casos,

dice la defensa, uno de los integrantes del rodado es indudablemente ajeno a la comisión del ilícito contra la propiedad y la sentencia no da respuesta a ese interrogante, pues siguiendo el camino de la misma, si se habría aprehendido a la totalidad de los ocupantes del rodado, es decir a los cuatro, se hubiera condenado a cuatro sujetos por un hecho que fue cometido por tres personas. En tal sentido la sentencia tiene una aparente fundamentación, pues no hay certeza alguna sobre la autoría de sus asistidos en el hecho de esta causa, es más todas las circunstancias apuntadas conducirían a poder aseverar su total falta de participación en el mismo, pues el acta de fs. 8/9 no prueba por si misma la participación de éstos en la perpetración del delito, por lo que entiende se ha llegado a la condena efectuándose una absurda, arbitraria y errónea valoración de la prueba, sin seguir los caminos de la lógica y la experiencia.

c) Por último, el recurrente no puede dejar de destacar que se llega a esta sentencia luego de celebrar con el Fiscal interviniente, los imputados y el suscripto un acta de juicio abreviado, donde esta parte prestó conformidad a la calificación legal y a la pena a imponer estimada por la representante de la vindicta pública, lo que entiende no es óbice para efectuar el presente planteo.

En su consecuencia, solicita que se haga lugar al recurso impetrado anulando la sentencia dictada en la causa en que se dirige y remitir la causa a quien corresponda para un nuevo pronunciamiento conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.P.P.

III. A fs. 39/vta. se expide el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve, quien solicita el rechazo de la pretensión expresando que “el agraviado, funda su queja en cuestiones valorativas, cuestión ajena a esta instancia, salvo si se observa un absurdo o una arbitrariedad, no dándose ese supuesto”.

IV. Existe en la causa un vicio esencial como consecuencia de lo cual corresponde hacer lugar al recurso, anular el veredicto y

la sentencia, y devolver a la instancia para que se dicte la resolución que corresponda, con jueces hábiles:

Es correcto el planteo de absurdidad, al no explicarse en el veredicto, al tratar la segunda cuestión, cuales son los elementos de juicio que llevan a la convicción del tribunal, respecto de la participación de los imputados en el hecho de esta causa, y especialmente –habiéndose cometido el mismo por tres personas– como se acredita que habiéndose escapado dos de los cuatro que circulaban en el auto desapoderado– los aprehendidos sean los autores del hecho, si haber efectuado diligencia alguna de prueba tendiente a determinar si las circunstancias de los imputados, coincidían o no con los datos suministrados por los damnificados, de manera de poder excluir a alguno de los imputados o a ambos, atento el resultado negativo de los reconocimientos en rueda de personas realizado. En puridad, no ha habido al respecto explicación debidamente fundamentada, respecto de la cuestión planteada por el recurrente, con violación del art. 106 del C.P.P.

Por todo lo expuesto, corresponde anular el veredicto y la sentencia dictadas, disponiendo el reenvío al Tribunal “a quo”, integrado previamente con jueces hábiles, para que rehaga los actos afectados por esta decisión.

Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada el Sr. Juez doctor **Celesia** dijo:

Adhiero al voto del doctor Hortel en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada el Sr. Juez doctor **Mancini** dijo:

Adhiero al voto del doctor Hortel en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que se terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

## **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal

### **R E S U E L V E:**

**I. POR UNANIMIDAD DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de Casación interpuesto a fs. 29/36 por el doctor Flavio Hernán Aguila, Defensor Oficial del Departamento Judicial Zárate-Campana.

**II. POR MAYORIA DECLARAR QUE NO ES NULO** el acuerdo de juicio abreviado, por los fundamentos expuestos al tratar la cuestión segunda.

**III. POR UNANIMIDAD ANULAR** el veredicto y la sentencia dictados, disponiendo el reenvío a la instancia, para que se rehaga los actos afectados por esta decisión, debiendo previamente integrarse con jueces hábiles, SIN COSTAS (art. 448 -a contrario-, 530, 531 y concs. del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

En la ciudad de La Plata a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil tres, siendo las 12:45 horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón Sal Llargués y Carlos Angel Natiello, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa **Nº 12.147** de este Tribunal, caratulada "**T., R. A. S/Recurso de Casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **NATIELLO - PIOMBO - SAL LLARGUES**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes

## **A N T E C E D E N T E S**

I. En lo que interesa para el caso destacar, el Tribunal en lo Criminal Nº 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana resolvió, con fecha 1º de Noviembre de 2002 y en el marco de un juicio

abreviado, condenar al aquí recurrente T. a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas.

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso Recurso de Casación el señor Defensor Oficial, doctor Aldo Gustavo Coletes, cuestionando la calificación típica de los hechos y la participación coautoral que le cupo a T..

En cuanto al primer agravio, referido a la calificación legal, considera la defensa que necesariamente la sentencia debe ser casada y recalificado el hecho como constitutivo de robo simple a tenor del artículo 164 del C.P., toda vez que de las pruebas colectadas se desprende claramente que el hecho fue cometido con una réplica de un arma de fuego.

Se agravia en segundo término la recurrente de la absurda valoración de la prueba efectuada por el sentenciante (106 y 210 del C.P.P.), cuestionando así la autoría endilgada por el Tribunal "a quo" al aquí encartado.

III. En su oportunidad, el señor Fiscal Adjunto ante este Cuerpo, Dr. Roldán, propicia el acogimiento parcial del presente remedio. Esto es, respecto de la calificación legal en el hecho I, debiendo aplicarse en la especie el artículo 164 del código de fondo en vez del 166 inc. 2º del mismo plexo. Al propio tiempo solicita se rechace lo que se pide en relación al hecho que el recurrente denomina II.

IV. A fs. 80 se presenta el señor Defensor Adjunto de Casación, Dr. Gustavo Herbel, sosteniendo que en el caso de análisis el defensor de la instancia no se ha encaminado a desvirtuar lo resuelto por el "a quo" de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del C.P.P., sino que denuncia vicios in procedendo en la sentencia atacada, cuya verificación podría provocar la anulación de la sentencia y la absolución del imputado.

V. Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal decidió plantear y resolver las siguientes:

## **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Es admisible el recurso de Casación interpuesto?**

**2da.) En caso afirmativo ¿es fundado el mismo?**

**3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

En el caso, se encuentran cumplidos los recaudos de tiempo y forma exigidos por el ritual (art. 451 del C.P.P.).

Y tampoco advierto objeciones relacionadas con la impugnabilidad objetiva o subjetiva, pues se trata de una sentencia definitiva (con. art. 105 y 450 del C.P.P.) que, por imperio del art. 401 del C.P.P., resulta expresamente recurrible por el imputado o su defensa.

Sin embargo y en lo que hace al primer motivo del recurso, estimo que no existe agravio mensurable puesto que el mismo aparece dirigido a cuestionar un aspecto del decisorio que fue expresamente consentido por el imputado y la defensa al pactar el trámite abreviado del juicio.

En efecto, pese a que tanto en el auto de prisión preventiva como en la propia requisitoria de elevación a juicio se dejó en claro que el hecho n° I se había cometido con una réplica de arma de fuego, al pactar el juicio abreviado la defensa reconoció como adecuada a esa hipótesis fáctica la calificación legal que -pretendiendo alzarse contra los actos propios- intenta ahora controvertir.

Por mucho entonces que pueda asistir razón a todo cuanto dice el recurrente en relación al alcance del artículo 166 inc. 2° del C.P., y en especial a lo que hace a la imposibilidad de agravar el robo cuando no se emplea un arma sino un juguete, lo cierto es que en este punto la sentencia no hace más que recoger lo que las partes expresamente acordaron y ello hace que, al respecto, no exista interés directo que autorice el conocimiento de este Alzada (conf. art. 421 C.P.P.).

Distinto sucede con la crítica respecto de la participación coautoral que le cupo a T. -segundo motivo de agravio-, puesto que además de configurar un verdadero motivo casatorio, se dirige

a cuestionar un aspecto del acto sentencial sobre el que no medió acuerdo o conformidad alguna que permita ahora desconocer interés recursivo al condenado.

Como ya sostuve en otras especies, en nuestro medio el juicio abreviado no importa allanamiento de la defensa ni requiere confesión o conformidad alguna con los hechos intimados.

Y ello que surge de la propia letra de la ley -art. 396 "a contrario sensu"-, aparece reafirmado por el art. 399 del ritual, en el que nuestro Código se aparta de los Códigos de Santa Cruz, Córdoba y Nación (v. gr., el art. 431 bis inc. 5º del C.P.P.N., que permite considerar a la conformidad prestada por el encausado como elemento de cargo), para establecer que la sentencia (que no es -ni puede ser- mera homologación) sólo puede fundarse en la prueba legítimamente producida durante la IPP -conf. art. 399 del ritual- con lógica exclusión del acuerdo prestado por el encausado que, en rigor, no se refiere a los extremos fácticos de la imputación sino a sus consecuencias jurídicas.-

Quien acuerda el juicio abreviado sólo renuncia al debate oral y no al juicio previo constitucional (ver Bruzzone, Gustavo "Mito y realidad....", en "Juicio por Jurados en el Proceso Penal", Ad Hoc, 2000, pag. 100 y sstes.) ni a su estado de inocencia y éste, como en cualquier otro caso, sólo puede ser desvirtuado mediante un pronunciamiento jurisdiccional fundado en el análisis racional y lógico de la prueba legalmente incorporada al proceso.

El acuerdo de partes -sobre calificación y pena- no podría obligar al juez a declarar acreditados hechos en contra de la ley ni a prescindir de los principios que gobiernan la valoración de la prueba.

De ahí que haciendo expresa referencia a las reglas del veredicto (art. 399 último párrafo del C.P.P.) nuestro ritual exija el dictado de un pronunciamiento que, en lo pertinente, debe observar las disposiciones de los artículos 371 y sstes. del ritual y resolver sobre los extremos de hecho en la forma establecida en los artículos 106, 210 y 373 del C.P.P.. De ahí también que, además, dicho pronunciamiento resulte expresamente recurrible en

casación (art. 401 del C.P.P.), sin otro límite que los que derivan de los principios generales de los recursos (v gr. art. 421 del ritual) y de aquellos mas específicos que regulan la vía casatoria (v. gr., arts. 448, 450 y 451 del C.P.P.).

Salvo entonces en lo que se refiere al planteo referido a la calificación legal, estimo que, concurriendo los recaudos de tiempo y forma exigidos por el ritual, en lo restante el recurso resulta admisible.

Aunque parcialmente, voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Sentada la admisibilidad formal del remedio, cabe expedirse acerca de la procedencia.

Tiene dicho esta sede que la sentencia definitiva dictada en el marco de un juicio abreviado es recurrible en casación, toda vez que las partes deben tener una herramienta práctica para que la instancia tuteladora del imperio de la ley y guardiana del debido proceso, se halle en condiciones de verificar la conformidad de lo actuado con los dispositivos que rigen esa clase de juicio (*Sala I, sent. del 3/8/00 en causa 666, "Rosales"; Sala I, sent. del 18/10/00 en causa 2525, "Aristegui"*).

En el caso se trae como primer agravio el desajuste de lo decidido respecto a la calificación jurídica del hecho en relación a la descripción del tipo penal que se dice aplicado. Se ha incriminado como robo "con armas" a algo que no lo era, contrariando la doctrina de esta Casación (*entre muchas: Sala II, sent. del 3/8/01 en causa 5857, "Córdoba", mayoría*) y "a fortiori" también la de esta Sala, que incluso requiere prueba de la ofensividad concreta en el propio caso de que se empleen armas y no juguetes o similares (*Sala I, sent. del 10/5/00 en causa 649, "Surt", doctrina de la mayoría*).

O sea que lo primero, referido a la subsunción de lo criminoso acontecido en el art. 166, inc. 2, del C. P., debe ser discutido en esta sede.

En cuanto al segundo motivo de agravio, contrariando lo sostenido por el distinguido colega que precede en el orden de emisión de los votos, entiendo que la conformidad se extendió a la participación, dado que de otra manera no se entiende que se haya llegado a un acuerdo con el fiscal en punto a la consecuencia jurídica del ilícito atribuido que no es otra que la pena. Y sobre esta base, la fuerte impronta homologatoria que campea en esta clase de juicio (*Sala I, sent. del 30/11/00 en causa 1025, "Espínola"; ídem del 19/12/00 en causa 1495, "Bigatt"*), impone el rechazo de la pretensión.

Con la limitación apuntada en el último párrafo, voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Piombo, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Estimo que el planteo debe ser acogido.

Si bien es cierto que la amenaza con un juguete que tenga la apariencia de un arma puede causar la misma intimidación que la producida con un arma verdadera, no debe perderse de vista que la ley no reputa como agravante el uso de un juguete ni el miedo padecido por la víctima de modo que, principio de legalidad mediante, cualquier extensión analógica que se pretenda por esa vía resultaría por completo inadmisibles.

Voto por la afirmativa.

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Natiello, en igual sentido y por los

mismos fundamentos.

Así lo voto.

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero a los distinguidos colegas preopinantes, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Atento la forma en que ha quedado resuelta la cuestión precedente, entiendo corresponde: 1) declarar parcialmente admisible el Recurso de Casación interpuesto por el señor Defensor Oficial, doctor Aldo Gustavo Coletes, en favor de R. A. T.; y 2) casar el resolutorio de fecha 1º de noviembre de 2002 en causa nº 458-1189 del registro del Tribunal Criminal Nº 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana, tipificando el hecho como robo calificado por haber sido cometido en poblado y en banda, en concurso real con robo calificado por el uso de arma, y en consecuencia disponer la reducción de la sanción a la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, accesorias de ley y costas del proceso, esto último dejando a salvo mi opinión contraria a fijar pena en esta instancia. Sin costas en la presente (arts. 167 inc. 2º, 166 inc.2º; 421, 448, 450, 451, 460; 530, 532, ss. y ccs. del C.P.P.).

Así lo voto.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Natiello, en igual sentido y por los mismos fundamentos, aunque propongo que la pena se fije en cinco años de prisión.

Así lo voto.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Piombo y doy el mío en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente**

## **S E N T E N C I A**

**Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, la Sala Primera del Tribunal resuelve:**

**I.- DECLARAR PARCIALMENTE ADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto por el señor Defensor Oficial, doctor Aldo Gustavo Coletes, en favor de R. A. T.;

**II.- CASAR** el resolutorio de fecha 1º de noviembre de 2002 en causa nº 458-1189 del registro del Tribunal Criminal Nº 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana, tipificando el hecho como robo calificado por haber sido cometido en poblado y en banda, en concurso real con robo calificado por el uso de arma, y en consecuencia -por mayoría- disponer la reducción de la sanción a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, accesorias de ley y costas del proceso. Sin costas en la presente.

Arts. 167 inc. 2º, 166 inc. 2º; 421, 448, 450, 451, 460; 530, 532, ss. y ccs. del C.P.P.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al Tribunal en lo Criminal Nº 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana. Oportunamente archívese.

Horacio Daniel Piombo - Benjamin Sal Llargues - Carlos Angel Natiello

**Ante mi: Cristina Plache**

/// la ciudad de La Plata, a los 8 días del mes de junio de dos mil cuatro, se reúne la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los señores jueces doctores Ricardo Borinsky, como presidente, y Carlos Alberto Mahiques, como vicepresidente, para resolver sobre el recurso de casación interpuesto en la causa N°1326 del registro de la Sala (registro de Presidencia N°7865), caratulada “P., N. s/ recurso de casación”, de cuyas constancias RESULTA:

1°) El Tribunal en lo Criminal N°1 de Zárate – Campana condenó a N. P. a la pena de ocho meses de prisión y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple, declarándolo asimismo reincidente (artículos 29 inciso 3°, 40, 41, 50, y 164 del Código Penal; 375, 399, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).

2°) Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la señora defensora oficial de dicho departamento judicial, doctora Karina Paola Dib, denunciando la violación a los artículos 367, 371, 395 y 399 del ordenamiento ritual.

Sostuvo que la sentencia cuestionada vulneró los límites impuestos por el acuerdo de juicio abreviado realizado entre el imputado, su asistencia técnica y el fiscal de juicio interviniente, señalando que se resolvió de oficio declarar reincidente a su defendido, cuando dicha declaración no fue requerida por el órgano acusador al momento de realizar el pacto.

Refirió que dicha decisión produjo una alteración de las condiciones impuestas por las partes al momento de celebrar el pacto de referencia, constituyendo además una circunstancia de agravación no invocada por el fiscal, y que por lo tanto no puede ser aplicada por el juzgador, so pena de resolverse por sobre la pretensión de quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción punitiva, lo que resulta contrario al derecho de defensa en juicio y al debido proceso.

Advirtió la defensora pública que cuando admite un pacto de juicio abreviado, el órgano jurisdiccional no puede luego resolver

excediendo los límites impuestos por aquel, y menos aún en contra del imputado.

Por otra parte, dijo que la declaración de reincidencia resultó de una errónea aplicación del artículo 50 del ordenamiento sustantivo, por cuanto al momento de la comisión del hecho objeto de juzgamiento en la presente causa, aún no se había dictado la condena que fundó la cuestionada declaración, por lo que nunca recibió tratamiento carcelario en calidad de penado.

Además, la recurrente postuló la inconstitucionalidad de la norma sustantiva en cuestión, por violar los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional, 5.6, 8.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1, 14.7 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Manifestó al respecto que el instituto de la reincidencia vulnera el principio del 'ne bis in idem', que impide no sólo juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, sino también imputar al autor consecuencias posteriores a ese primer suceso, lo que además guarda estricta relación con el principio de culpabilidad.

3) El señor fiscal ante esta sede, doctor Carlos Arturo Altuve, solicitó el rechazo del recurso, entendiendo que la declaración de reincidencia no constituye una materia disponible por las partes al momento de celebrar un acuerdo de juicio abreviado.

Se opuso a su vez a la inconstitucionalidad requerida por la impugnante, manifestando que dicho instituto no vulnera en forma alguna el principio de culpabilidad, pues se sustentó en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito, acreditando con ello el fracaso del fin preventivo especial de la anterior condena privativa de la libertad, con independencia de la duración de su cumplimiento.

4°) Conforme al trámite previsto en el artículo 465 del C.P.P., tras deliberar, y sometido el recurso a consideración del tribunal, se plantearon y votaron, en el orden de intervención: doctores Mahiques – Borinsky, las siguientes cuestiones: primera: ¿es

admisible el recurso de casación interpuesto? segunda: ¿qué decisión corresponde adoptar?.

A la primera cuestión, el señor juez doctor Mahiques dijo:

I) La declaración de reincidencia no resulta una de las circunstancias que pueden ser acordadas en el marco de un juicio abreviado, pues según surge de los términos del artículo 396 del Código Procesal Penal, el convenio allí previsto se limita al quantum de pena pedido por el Fiscal y a la calificación sobre los hechos sometidos a juzgamiento. Su falta de requerimiento por el órgano acusador, aún dentro de un proceso abreviado, no posee ninguna virtualidad para el tribunal que, habiendo aceptado el acuerdo, deba dictar sentencia, quedando dicho órgano solamente limitado a no imponer una pena mayor que la solicitada por aquel (artículo 399 del C.P.P.).

II) Sin embargo, aún cuando lo antes expuesto determina la inexistencia del vicio in procedendo alegado por la defensa, se verifica en cambio una errónea aplicación del artículo 50 del Código Penal, que habilita el tratamiento de la impugnación en esta instancia.

Es que, ciertamente, la declaración de reincidencia, en los términos de la norma sustantiva citada, requiere que al momento de la comisión del hecho ilícito que da motivo a la aplicación de este instituto el reo haya cumplido total o parcialmente pena privativa de libertad, lo que implica necesariamente la existencia de una condena firme donde se haya impuesto la mentada sanción.

La doctrina judicial que fundamenta la reincidencia en los términos y con los alcances indicados ha quedado expuesta en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (Cfr. Gómez Dávalos, S. S/recurso de revisión, resuelto el 16 de octubre de 1986), que afirmó el criterio según el cual evidencia un desprecio por la pena quien pese a haberla sufrido antes por otro hecho en el que recayó condena firme, recae nuevamente en el delito. En ese precedente se subrayó que lo “que interesa es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un

nuevo reproche de esa naturaleza cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta así el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida”.

Ahora bien, este criterio de legitimación de la reincidencia no encuentra en cambio posibilidad alguna de aplicación en supuestos como el de autos, pues no es concebible que quien comete un hecho sin haber sido condenado anteriormente, esté revelando un desprecio ante la amenaza de una nueva sanción penal.

Cumple destacar que, más allá de la discusión entablada en la doctrina y jurisprudencia, relativa a la aplicación del sistema de reincidencia ficta o real (decidida por el pleno del Tribunal a favor de la primera, c. 10347), aún en el primero de los supuestos se requiere la existencia de una sentencia condenatoria por el delito anterior al que se juzga.

Y no procede declarar reincidente a quien, paralelamente a la detención en la causa tramitada con motivo del segundo hecho ilícito, comenzó a cumplir la pena impuesta en un proceso anterior, pero cuya sentencia fue dictada con posterioridad a la comisión del segundo suceso, resultando únicamente procedente en tal caso la unificación prevista por el artículo 58 del Código Penal.

Consecuentemente, toda vez que el hecho juzgado en estos autos fue cometido el 10 de octubre de 2000, y la sentencia condenatoria del Tribunal en lo Criminal N°5 de San Isidro, que dio motivo a la declaración de reincidencia de P., recién fue dictada el 17 de abril de 2001 (fs. 24/25), el a quo ha aplicado erróneamente el artículo 50 del Código Penal.

En razón de lo expuesto, y según lo dispuesto en los artículos 448 y 460 del Código Procesal Penal, a esta primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Borinsky dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto que abre el Acuerdo, y también me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Mahiques dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde declarar procedente el recurso

de casación interpuesto, casar la resolución impugnada, y revocar la declaración de reincidencia decidida por el Tribunal en lo Criminal N°1 de Zárate – Campana respecto de N. P., conforme lo dispuesto en los artículos 50 del Código Penal, 448, 460 y 465 del Código Procesal Penal. ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Borinsky dijo:

Que por sus fundamentos vota en igual sentido que el señor magistrado preopinante.

Con lo que no siendo para más se dio por finalizado el acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

I) DECLARAR PROCEDENTE el recurso de casación obrante a fs. 30/38.

II) CASAR la sentencia obrante a fs. 13/19, y REVOCAR la declaración de reincidencia decidida por el Tribunal en lo Criminal N°1 de Zárate – Campana respecto de N. P. (arts. 50 del C.P., 448, 460 y 465 inc. 2° del C.P.P.).

Notifíquese, regístrese, comuníquese al tribunal interviniente, y oportunamente archívese.

Fdo.: Carlos Alberto Mahiques; Ricardo Borinsky. Ante mí:  
Armando Méndez.

## **CONCLUSIÓN**

Ferrajoli expresa que “Ninguna mayoría puede hacer verdadero lo que es falso, o falso lo que es verdadero, ni, por tanto, legitimar con su consenso una condena infundada por haber sido decidida sin pruebas. Por eso me parecen inaceptables y peligrosas las garantías del justo proceso y, sobre todo, del proceso penal de las doctrinas “consensualistas” y “discursivas” de la verdad que nacidas en el contexto de disciplinas muy diferentes, como la filosofía de las ciencias naturales (Kuhn), o la filosofía moral o política (Hamermas) algunos penalistas y procesalistas querrían importar ahora en el proceso penal, quizás para la justificación de esas instituciones aberrantes que son las negociaciones sobre la pena. En efecto, ningún consenso, ni el de la mayoría, ni el del propio imputado, puede valer como criterio de formación de la prueba. Las garantías de los derechos no son derogables ni disponibles”.<sup>23</sup>

Sin duda estas contundentes palabras, y a las que cualquier estudioso del derecho no dejaría de adherir, parecieran echar por tierra el instituto sobre el que ha tratado este trabajo.

Sin embargo, bajo la óptica de una posición más moderada y realista, llego a la conclusión que el juicio abreviado puede ser una forma rápida y eficaz de restaurar la paz social, y de descongestionar el actual sistema judicial penal en beneficio de todos los afectados en el proceso.

No existen dudas que el juicio abreviado es práctico y eficaz, tomando en cuenta solamente el año de su implementación, 1995, en la Provincia de Córdoba, el 46,2 % de los casos se resolvieron con juicio abreviado.

Tal es así que en el periodo informado entre:

Período	Juicios abreviados	Debates Orales
Mayo 1997	1.400	2.458
Octubre 1998 Septiembre 1999	1.446	1.357
Septiembre 2000	70%	30%

Se fue incrementando el porcentaje de llevar a término un juicio por la vía del Abreviado.

En este entendimiento, la toma de consciencia por parte del sujeto generador de la conducta disvaliosa incluida en alguno de los tipos penales, debe ser valorada socialmente.

Así también he advertido que los críticos a ultranza del juicio abreviado restan todo valor a la voluntad del imputado así como al rol del Defensor, del Fiscal y del Juez.

Para finalizar, dichos acuerdos deben ser minuciosa y adecuadamente controlados en la esfera jurisdiccional, por aquellos a quienes la ley los ha investido de guardianes de nuestra Constitución.-

---

<sup>23</sup> “Derechos y Garantías”, “La ley de más débil”, Luigi Ferrajoli, Editorial Trotta, págs.27/28.-

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Falcone Roberto Atilio, Madina Marcelo Augusto; “El nuevo Proceso Penal en la Provincia de Buenos Aires”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, mayo de 2.000, pág. 199.
- Langbein John H, Tortura y plea bargaining, publicado en “El procedimiento abreviado”, Julio B J Maier & Alberto Bovino (comps.), Editores del puerto, Buenos Aires 2001.
- Schiffrin C.F., “Corsi e Recorsi de las garantías procesales penales en la Argentina” (a propósito del juicio abreviado y del arrepentido), p. 484.
- Bruzzone, “Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado”, Buenos Aires, p. 577.
- Maier Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, pág. 474, 2ª. Edición, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires 1996.
- Marino Aguirre Santiago, “El juicio Penal Abreviado”, pág. 103, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 2001.
- Cafferata Nores José, ”Garantías y sistema constitucional”, publicado en “Garantías constitucionales y nulidades procesales I”, director Donna Edgardo Alberto, pág.150, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires. 2001.
- Vegezzi Santiago, “Juicio abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino”, publicado en “El procedimiento abreviado”, Maier Julio y Bovino Alberto, pág.357, Editores del Puerto, Buenos Aires 2001.

- Tedesco Ignacio F, "Algunas precisiones en torno al juicio abreviado", publicado en "El procedimiento abreviado", pág.312, compiladores Maier Julio B.J. y Bovino Alberto, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001.-
- Marino Aguirre Santiago, "El juicio penal abreviado", pág.115, Abeledo Perrot, Buenos Aires, agosto de 2001.
- Núñez Ricardo C., "Código Procesal Anotado", Editorial Marcos Lerner, 2ª. Edición, Córdoba 1986.
- Righi Esteban, Fernández Alberto A., "Derecho Penal", pág. 390, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 1996.
- Laje Anaya Justo, Gavier Enrique Alberto, "Notas al Código Penal Argentino", T.I, pág. 473, Editorial Marcos Lerner, 2ª. Edición actualizada, Córdoba 2000.
- Zaffaroni Eugenio Raul, Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, "Derecho Penal Parte General", Pág.927, Editorial Ediar, Buenos Aires 2000.
- Bidart Adolfo Gelsi, "Realidad Penal y Procesal Penal", "La Simplificación Procesal", pág. 617, Editorial Deof S.R.L., Buenos Aires 1997.
- Binder Alberto M., "Introducción al Derecho Penal", pág.33, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires 2004.
- Pegoraro, Juan, "El control social en el fin de siglo", Buenos Aires, Cuadernos de posgrado, Facultad de Ciencias Sociales UBA, 1995.
- Duce Mauricio, "Nueva Doctrina Penal", t. 2000/A, Buenos Aires, Editores Del Puerto.

- Ferrajoli Luigi, "Derecho y razón", Editorial Trotta, Madrid 1995. p. 748.
  
- Zaffaroni, Raúl, "Ley del arrepentido, para arrepentirse", Página/12, del 22/06/1997, citado por Cafferata Nores José, en "Cuestiones actuales sobre el proceso penal", 2ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998.
  
- Vivas, "La confesión transaccional y el juicio abreviado", p. 510.
  
- Binder, Alberto M., "Introducción al Derecho Procesal penal", ps. 91 y SS. Citado por Anitua, "En defensa del juicio". "Comentarios sobre el juicio penal abreviado y el arrepentido", p. 546.
  
- Ferrajoli Luigi, "Derechos y Garantías", "La ley del más débil", Editorial Trotta, Madrid 1995, págs.27/28.-